



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MÉTODOS DE CASO JURÍDICO

**“LA BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES SE DEBE EFECTUAR EN
BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE CASACIÓN 10365-2018-
LORETO”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADOS**

AUTORES:

BACH. QUISPE SILVA, JORGE LUIS ANTONIO.

BACH. TORRES ALEGRÍA, ALEXANDER.

ASESOR:

Dr. ARISTO WILBER MERCADO ARBIETO.

Maynas – Perú

2022

PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto público el día 06, de diciembre del año 2023, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:

Dr. José Napoleón Jara Martel
Presidente del Jurado

Mag. Thamer López Macedo.
Miembro del Jurado

Mag. Néstor Armando Fernández Hernández
Miembro el Jurado

Mag. Aristo Wilber Mercado Arbieta.
Asesor

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación está dedicado a: A Dios quien ha sido nuestro guía, fortaleza y su mano de fidelidad y amor han estado conmigo hasta el día de hoy, asimismo a las largas horas de estudio, desvelo que el estudiante tiene que pasar para ostentar un grado académico, a privarse de la recreación sana, por el ímpetu que manejamos al querer aprender más es esta hermosa carrera así mismo a nuestros, padres e hijos, quienes son para muchos una fuerte inspiración.

AGRADECIMIENTO

Queremos expresar nuestra gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre nuestra vida y a toda nuestra familia por estar siempre presentes.

Nuestro profundo agradecimiento a todas las autoridades y personal que están la Universidad Científica del Perú, por brindarnos los conocimientos, y abrirnos las puertas y permitir culminar nuestra carrera universitaria que con la enseñanza de sus valiosos conocimientos hicieron que podamos crecer día a día como profesional, gracias a cada uno de nuestros maestros por su paciencia, dedicación, apoyo incondicional y amistad.

Finalmente, quiero expresar nuestro más grande y sincero agradecimiento nuestros padres, quienes son nuestros principales motores durante todo este proceso, quien con su dirección, conocimiento, enseñanza y colaboración permitió el desarrollo de mi vida.

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 535 del 20 de **noviembre** de 2023, la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP** designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. José Napoleon Jara Martel Presidente
- Mag. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez Miembro

Como Asesor: **Mag. Aristo Wilber Mercado Arbieta**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 18:30 horas del día **Miércoles 06 de diciembre del 2023** en las instalaciones de la **UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"LA BONIFICACION POR PREPARACION DE CLASES SE DEBE EFECTUAR EN BASE A LA REMUNERACION TOTAL PERMANENTE. CASACION N° 10365-2018-LORETO"**.

Presentado por los sustentantes:

**JORGE LUIS ANTONIO QUISPE SILVA
ALEXANDER TORRES ALEGRIA**

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

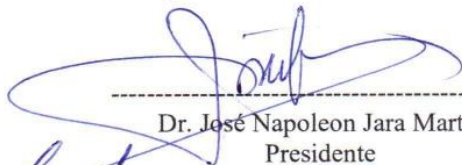
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas, las mismas que fueron respondidas de forma: *básicamente satisfactoria*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:


La Sustentación es:

Aprobación por Mayoría

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.



Dr. José Napoleon Jara Martel
Presidente



Mag. Thamer Lopez Macedo
Miembro



Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez
Miembro

CALIFICACIÓN:	Aprobado (a) Excelencia	: 19 – 20
	Aprobado (a) Unanimidad	: 16 – 18
	Aprobado (a) Mayoría	: 13 – 15
	Desaprobado (a)	: 00 – 12

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente de Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

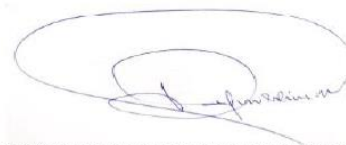
El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**“LA BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES SE DEBE
EFECTUAR EN BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE
CASACIÓN 10365-2018- LORETO”**

De los alumnos: **JORGE LUIS ANTONIO QUISPE SILVA Y ALEXANDER TORRES ALEGRÍA**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **11% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 13 de Noviembre del 2023.



Mgr. Arq. Jorge L. Tapullima Flores
Presidente del comité de Ética - UCP

Resultado_UCP_DERECHO_2023_TSP_JORGEQUISPE_ALEXA...

INFORME DE ORIGINALIDAD

11%

INDICE DE SIMILITUD

11%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	2%
2	vbook.pub Fuente de Internet	1%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
4	jurisprudenciacivil.com Fuente de Internet	1%
5	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	gacetalaboral.com Fuente de Internet	<1%
7	legis.pe Fuente de Internet	<1%
8	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1%
9	www.coursehero.com Fuente de Internet	



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Jorge Luis Antonio Quispe Silva
Título del ejercicio: Quick Submit
Título de la entrega: Resultado_UCP_DERECHO_2023_TSP_JORGEQUISPE_ALEXAND...
Nombre del archivo: UCP_DERECHO_2023_TSP_JORGEQUISPE_ALEXANDERTORRES...
Tamaño del archivo: 736.76K
Total páginas: 59
Total de palabras: 14,932
Total de caracteres: 79,319
Fecha de entrega: 13-nov.-2023 10:15a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre... 2226751240

RESUMEN

La presente investigación partió del problema "¿La bonificación por preparación de clases conforme al artículo 48 de la Ley Nro. 24049 viene siendo pagada por la Dirección Regional de Educación - Loreto?" Y el objetivo fue: "Explicar si bonificación por preparación de clases conforme al artículo 48 de la Ley Nro. 24049 viene siendo pagada por la Dirección Regional de Educación - Loreto". El análisis documental de casos similares fue la técnica que se empleó. Para la población se consideró a todas las Sentencias de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema del año 2018. El tipo de diseño utilizado fue no experimental y de naturaleza transaccional correlacional. Con la finalidad del análisis estadístico se utilizó estadística descriptiva, para estudiar cada variable de manera independiente y para demostrar la hipótesis se consultó la bibliografía especializada. Al analizar cada resultado se encontró que: la Casación Nro. 10365-2018-Loreto, la bonificación especial por preparación de clases conforme al art. 48 de la Ley Nro. 24029 venía siendo pagada conforme a la remuneración total, si no que se pagó según la remuneración total permanente.

Palabras claves: Preparación de clases, recurso de casación, remuneración total, remuneración total permanente.

ÍNDICE

PÁGINA DE APROBACIÓN.....	II
RESUMEN	XII
ABSTRACT	XIII
CAPÍTULO I.....	XIV
INTRODUCCIÓN	XIV
CAPÍTULO II.....	16
MARCO TEÓRICO	16
2.1. Antecedentes de la investigación.....	16
2.2. Definiciones Teóricas.....	17
2.2.1. Derechos Adquiridos en materia laboral.....	18
2.2.2. El trabajo y el derecho laboral.	19
2.2.3. Protección al derecho al trabajo.....	19
2.2.4. Libertad de Trabajo	20
2.2.5. obligaciones de los empleadores	20
2.2.6. Obligaciones del trabajador	21
2.2.7. Contrato	23
2.2.7.1. Aprobación	23
2.2.8. Indubio Pro operario.....	24
2.2.9. Primacía de la Realidad	25
2.2.10. Recurso de Casación	25
2.2.11. Debido Proceso	26
2.2.12. Principios del Debido Proceso	27
2.2.13. Legalidad del Juez	27
2.2.14. La Legalidad de la Audiencia	28
2.2.15. El derecho general a la Justicia.....	28
2.2.16. Características.....	28
2.2.17. ¿En qué caso se solicita el recurso de casación?.....	29
2.2.18. ¿Quiénes pueden plantear el recurso de casación?	30
2. 2.19. ¿Ante quién se interpone el recurso de casación?.....	31
Recurso de Casación ante el Tribunal supremo	31

2.2.20. Diferencia entre el recurso de casación y apelación	31
2.2.21. Infracción Normativa	32
2.2.22. Recurso de Casación, declarado Fundado.....	33
2.2.23. El acto administrativo.	34
2.2.24. Efectos de los actos administrativos	35
2.2.25. Derecho de Preparación de Clases	35
2.2.26. Remuneración total permanente	36
2.2.27. Remuneración total	36
2.2.28. Bonificación.....	37
2.2.29. Derecho a la Contradicción	39
2.2.30. Docentes	40
2.2.30.1. Deberes y Derechos	40
2.2.31. Docente Cesado	42
2.2.32. De la correcta aplicación de la Bonificación especial por Preparación de Clases.....	44
2.2.33. Fines del proceso contencioso administrativo.	45
2.2.34. Ejecución de obligaciones dinerarias en el proceso contencioso administrativo.	46
2.2.35. Posibilidad jurídica de pago de obligaciones.	47
2.2.36. Sentencia Extra Petita y Sentencia Ultra Petita	48
2.2.37. Devengados.....	49
2.2.38. Intereses Legales	49
2.2.39. La Capitalización de Intereses en el Código Civil.....	50
2.2.40. Conflicto de normas y aplicación del principio de especialidad.....	51
2.2.42. La corte Suprema aplica el principio de plena jurisdicción en salv guarda de los derechos del demandante.	53
2.2.43. Comentarios a la Ley de la Reforma Magisterial 29944	55
2.2.44. La dignidad humana como derecho fundamental	56
2.2.45. Supremacía constitucional.	57
2.3. Definiciones conceptuales.....	58
CAPÍTULO III.....	60
2.4. Planteamiento del Problema	60
2.5.1. Problema General.	62
2.6. Objetivos.....	62

2.7. Justificación e implicancia.....	63
2.8. Variables.....	63
2.9. Supuestos.....	63
CAPITULO IV	65
METODOLOGÍA	65
3.1. Método de Investigación	65
3.2. Muestra.....	65
3.3. Técnicas E Instrumentos De Recolección De Datos.	65
3.4. Procedimiento De Recolección De Datos.	66
3.5. Validez Y Confiabilidad Del Estudio.....	66
3.6. Plan De Análisis, Rigor Y Ética.	66
CAPÍTULO V	67
RESULTADOS	67
CAPÍTULO VI	68
DISCUSIÓN.....	68
CAPÍTULO VII	69
CONCLUSIONES.....	69
CAPÍTULO VIII	70
RECOMENDACIONES.....	70
BIBLIOGRAFÍA.....	71
ANEXO 02: PROYECTO DE LEY.....	78
ANEXO 03: SENTENCIA CASATORIA	81
ANEXO 04: DIAPOSITIVAS	94

RESUMEN

La presente investigación partió del problema “¿La bonificación por preparación de clases conforme al artículo 48 de la Ley Nro. 24049 viene siendo pagada por la Dirección Regional de Educación - Loreto?” Y el objetivo fue: “Explicar si bonificación por preparación de clases conforme al artículo 48 de la Ley Nro. 24049 viene siendo pagada por la Dirección Regional de Educación – Loreto”. El análisis documental de casos similares fue la técnica que se empleó. Para la población se consideró a todas las Sentencias de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema del año 2018. El tipo de diseño utilizado fue no experimental y de naturaleza transaccional correlacional. Con la finalidad del análisis estadístico se utilizó estadística descriptiva, para estudiar cada variable de manera independiente y para demostrar la hipótesis se consultó la bibliografía especializada. Al analizar cada resultado se encontró que: la Casación Nro. 10365-2018-Loreto, la bonificación especial por preparación de clases conforme al art. 48 de la Ley Nro. 24029 venía siendo pagada conforme a la remuneración total, si no que se pagó según la remuneración total permanente.

Palabras claves: Preparación de clases, recurso de casación, remuneración total, remuneración total permanente.

ABSTRACT

The present investigation started from the problem "Is the benefit for class preparation in accordance with article 48 of Law No. 24049 being paid by the Regional Directorate of Education - Loreto?" And the objective was: "To explain if they were paid for class preparation in accordance with article 48 of Law No. 24049, it is being paid by the Regional Directorate of Education – Loreto." The documentary analysis of similar cases was the technique that was used. For the population, all the Sentences of the First Chamber of Constitutional and Social Law of the Supreme Court of 2018 were demonstrated. The type of design used was non-experimental and correlational transactional in nature. For the purpose of statistical analysis, descriptive statistics were used to study each variable independently and to demonstrate the hypothesis, specialized bibliography was consulted. When analyzing each result, it was found that: Cassation No. 10365-2018-Loreto, the special request for class preparation in accordance with art. 48 of Law No. 24029 had been paid according to the total remuneration, if not it was paid according to the permanent total remuneration.

Keywords: Class preparation, appeal, total remuneration, permanent total remuneration.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Para nadie es un secreto que el magisterio es uno de los sectores menos pagados por el Estado y olvidado por los diferentes gobiernos de turno que tan solo realizan promesas sin cumplir, pese a ello, existen miles de maestros a los cuales se les ha desconocido sus derechos laborales, es así el caso de la Remuneración del 30% por Preparación de Clases y evaluación que le corresponde al docente que estuvo en actividad, dicho derecho esta prescrito en el art. 48 de la Ley Nro. 24029, con reforma por Ley Nro. 25212; Así tenemos en el presente trabajo de investigación que el demandante en el instante de la interposición de la demanda, tuvo la condición de docente cesado, consiguientemente le correspondía la remuneración adicional del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, lo cual acorde se tiene de los actuados no se ha dado toda vez que como perfectamente el colegiado ha advertido de la evaluación de boletas de pago del demandante se aprecia que este recibe un monto ínfimo, lo cual evidentemente no resulta de aplicar el 30% sobre su remuneración integral o total. Una de las solicitudes del denunciante fue la percepción de un bono mensual especial por preparación de clases, el cual fue fijado en el 30% de su sueldo total desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 1 de enero de 2014, entre otras pretensiones. El Juez Permanente Especializado de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto apoyó esta demanda, declarando fundada la misma y ordenando los reembolsos correspondientes por todo el tiempo que dure la relación laboral del denunciante bajo la Ley del Profesorado N° 24029. Empero, la demandada La entidad Gobierno Regional de Loreto apeló esta decisión, y posteriormente el Colegiado Superior **confirmó parte del fallo original y lo modificó para incluir el reembolso del recálculo del beneficio de evaluación y preparación de clases con base en la actual situación de desempleo del demandante.**

En su fundamento décimo séptimo, los jueces de la Corte Suprema advirtieron

con precisión contra el reclamo del denunciante de reembolso del bono por evaluación y preparación de clases, precisando que el período en cuestión era del 21 de mayo de 1990 al 1 de enero de 2014. No obstante, el Colegiado Superior dictó sentencia extra petita, resolviendo un plazo que no fue propuesto ni discutido durante el proceso. Como se indicó anteriormente, el Colegiado Superior ordenó que se le pagara la preparación de la clase al denunciante que actualmente se encuentra desempleado. Es evidente que la sentencia dictada fue extra petita, violatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, la cual fue acertadamente rectificadora por el Colegiado Supremo, puesto que, como proceso *contencioso administrativo* y sujeta a la Constitución y tratados internacionales sobre los derechos humanos, ejerció el principio de plena competencia para este caso. Esto significa que los jueces no se limitaron a validar los actos administrativos impugnados, sino que también velaron porque se salvaguardaran los derechos e intereses de los agraviados.

Posición que los suscritos compartimos, toda vez que los magistrados de la Corte Suprema han aplicado el derecho que corresponde y haciendo uso del principio de plena jurisdicción, ha tutelado los derechos de las partes, sumado a ello por el Principio de Legalidad, se debió otorgar a nivel administrativo al demandante su derecho reclamado, y no esperar años de litigio sabiendo la administración que el derecho reclamado tiene sustento legal y será reconocido en sede judicial. Además, el Diario Oficial de El Peruano publicó la Ley N° 31495 el 16 de junio de 2022. Esta ley estipula la provisión de una bonificación particular por la preparación de clases y evaluaciones, al igual que por el desempeño de funciones y elaboración de documentos de gestión. El pago de la bonificación no depende de sentencia judicial, y no se requiere que tenga la calidad de cosa juzgada.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación.

Al respecto se tiene como antecedentes las siguientes casaciones:

Casación Nro. 12883-2013 – La Libertad, del 21 de agosto del año 2014, Casación Nro. 11281-2014 – Cusco, de fecha 15 de setiembre del año 2015, Casación Nro. 8735-2014 – Lambayeque, del 18 de agosto del año 2015, Casación Nro. 5195-2013 – Junín del 15 de enero del año 2015, Casación 8255 – 2017 – Lima del 17 de mayo de 2018.

Según el art. 48 de la Ley Nro 24049, conocida como “Ley del Profesorado”, que se modificó por la Ley Nro 25212, y de acuerdo con el art. 10 del D.S. N° 019-90-ED “Reglamento de la Ley del Profesorado”, una consistente Se debe utilizar el estándar para calcular el bono mensual por preparación y evaluación de clases. Esta norma exige que el sueldo íntegro o total sirva como base para este cálculo.

Sin embargo, pese a existir reiterados pronunciamientos por parte de la Corte Suprema, las entidades administrativas del Minedu a nivel nacional, un gran número de docentes viven un gran descontento a raíz de la aplicación del D.S. N° 051-91-PCM. Este decreto prevé el cálculo de un bono mensual excepcional por preparación y evaluación de clases, un bono adicional por el desempeño de cargo y un bono por la elaboración de documentos de gestión basada en la remuneración total, toda vez que no se le viene pagó de manera correcta el monto que la ley establece, lo cual hace una diferencia considerable y que seguramente repercute de manera desfavorable para muchas familias del magisterio.

Así también hemos podido encontrar el siguiente trabajo de investigación titulado: **“la ejecución de las sentencias de condena por parte del estado peruano: propuesta para la implementación de un nuevo procedimiento”**. Presentado por **Melanie Alessandra Fox Velarde**, para aspirar al Título de Abogada ante la Universidad de Lima. 2021. Concluye:

- Persiste la incapacidad del Estado para cumplir con los créditos dinerarios adjudicados a los litigantes vencidos en su contra, pese a la implementación del art. 46 del Texto Único de la Ley N° 27584, el cual reglamenta el “Proceso Contencioso Administrativo”. Esta ley describe el proceso para ejecutar las sentencias estatales. Este incumplimiento puede atribuirse a varios factores, (i) entre ellos el período de gracia de cinco años para el pago, (ii) la ausencia de fondos de contingencia, (iii) la disposición de ejecución forzosa del Código de Proceso Civil en el proceso de ejecución de sentencia, (iv) los funcionarios de carrera responsables de apoyar “Titular del Pliego y OGA” a las entidades del estado el descuido de las funciones de previsión y control y por último (v) la falta de las sanciones por responsabilidad administrativa funcional en materia de previsión y control presupuestario en la ejecución de sentencias condenatorias.
- Cuando un individuo no cumple con sus sentencias condenatorias, viola varios principios. El primero es el principio de tutela jurisdiccional efectiva, el cual está relacionado con los derechos de ejecución y cumplimiento de cada decisión judicial. En segundo lugar, también se ve comprometido el principio de igualdad procesal ante la ley. En tercer lugar, se ignora el principio de pago de deuda por las sentencias condenatorias. Adicionalmente, se cuestiona la obligación del Estado de primar el cumplimiento de deuda social, generando una falta de confianza en el procedimiento contencioso administrativo como un medio de ejecución de cada decisión judicial.

2.2. Definiciones Teóricas.

2.2.1. Derechos Adquiridos en materia laboral.

En cuanto a los derechos adquiridos en materia laboral, entendemos a aquellos derechos que el trabajador goza cuando inicia una relación laboral, al respecto de ello, encontramos los derechos del trabajador en distintas normas, debido a que hay diferentes regímenes de trabajo. El marco legal para los empleados del sector estatal está establecido por D.L. N° 276, por el contrario, las del sector privado se rigen por el D.L. No. 728. También hay regímenes especiales, como los Contratos de Servicios Administrativos (CAS), que anteriormente estaban regulados por el D.L. No. 1057, pero desde entonces han sido derogados. Asimismo, la Ley N° 27360, relativa a los trabajadores del campo, ha sido sustituida por la Ley N° 31110. Estos hechos fueron informados recientemente por el Instituto de Ciencias HEGEL en 2021.

De manera de resumir, resaltamos los principales derechos del trabajador:

- A un contrato laboral de plazo temporal o indeterminado.
- A una remuneración mínima vital o la establecida de acuerdo al puesto que esté desempleado (remuneración justa).
- A gozar de compensación por tiempo de servicio, (CTS), gratificaciones, (beneficios sociales).
- A no trabajar más de 8 horas diarias y 48 horas semanales.
- A tener descansos remunerados y vacaciones anuales.
- A un ambiente laboral seguro e higiénico, así como una estabilidad laboral, siendo despedido por causa justa.
- A la seguridad y salud en el trabajo a fin de salvaguardar su integridad.
- A tener un seguro de trabajo y salud.
- A poder formar parte de un sindicato de trabajadores (libertad sindical)
- A hacer huelga y negociación colectiva.
- A gozar una licencia pre-natal y pos-natal.

- A tener un refrigerio de 45 minutos.
- A gozar de una licencia por paternidad.

2.2.2. El trabajo y el derecho laboral.

En cuanto al trabajo como un derecho, debemos indicar que (MHEDUCATION, 2020) refiere que “el Derecho del trabajo surge para atender la necesidad de regular jurídicamente la realidad social del trabajo humano, ordenar las relaciones entre trabajadores y empresarios y solucionar los conflictos que se puedan ocasionar como consecuencia de estas relaciones”.

Asimismo, según (MHEDUCATION, 2020) la actividad establecida por el derecho del trabajo no una función simple que podrían hacer los individuos, toda vez que debe cumplir con ciertas características:

1. Voluntariedad.
2. Por cuenta ajena.
3. Dependencia.
4. Retribución.

2.2.3. Protección al derecho al trabajo.

En el Art. 22 de la Constitución Política del Perú precisa que:

“El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. (pág. 24)

Este requiere la ejecución de una serie de condiciones para poder incluir en el ámbito el trabajo humano, ya sea tal las denominaciones: Trabajo productivo (se espera recibir un interés económico), trabajo por cuenta ajena (derecho a la retribución), trabajo libre (por iniciativa propia) y/o subordinado.

Por lo que, los trabajos que no cumplan los requisitos establecidos quedan fuera del ámbito del derecho del trabajo, quedando los trabajadores desprotegidos y expuestos a que se le vulneren sus

derechos.

2.2.4. Libertad de Trabajo

Este principio, con las garantías que presenta, permite que el trabajador en la fase inicial decida:

- Si trabaja o no
- En qué puede trabajar
- Con quién puede trabajar
- Si trabaja para sí mismo o para otros y en la fase final, le otorga la facultad de decidir:
- Cuando deja el empleo (por voluntad propia)

De esta manera, el derecho laboral procura que toda persona pueda acceder a un empleo, tal y como se especifica en el Artículo 59°, Capítulo I, Título III (Del Régimen Económico, el cual establece lo siguiente:

Artículo 59°. – “El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública”. (Constitución Política del Perú, Art. 59, 1993)

De esta manera, es posible decir que la libertad de trabajo y el derecho laboral se relacionan de forma directa; puesto que, respaldándonos en este Artículo, trabajar es un derecho más no una obligación, el trabajo se debe dar de una manera voluntaria, toda persona es libre de ejercer su derecho laboral sin estar sujeto a discriminación, exclusión, distinción, etc.

2.2.5. obligaciones de los empleadores

“El empleador debe:

1. Entregar la copia del contrato de trabajo al trabajador.
2. Entregar la constancia de alta en el T-REGISTRO; donde, el

empleador entregará a los trabajadores y pensionistas la constancia física o electrónica de alta, modificación o actualización que se realice en T-REGISTRO.

3. Registro de los Derechohabientes en el T-REGISTRO
4. Inscripción del trabajador al Seguro Social de Salud – ESSALUD Entidad Prestadores de Salud (EPS)
5. Hacer entrega del Boletín Informativo del Sistema Pensionario
6. Retención y pago de aportes al Régimen Pensionario
7. Entregar el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo
8. Realizar exámenes médicos ocupacionales
9. Brindar información específica sobre el puesto de trabajo
10. Brindar afiliación al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)
11. El empleador del sector privado debe contratar un Seguro de Vida.
12. Asegurar la remuneración Mínima Vital.
13. Entregar boletas de pago
14. Exhibir los horarios de trabajo” (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, 2021)

A los trabajadores se les interpone una serie de obligaciones para resguardar y procurar la integridad del trabajador, apelando a los objetivos y propósitos del trabajo. De esta manera, las obligaciones expuestas por el Mintra tienen como propósito dar a conocer a los trabajadores la posición que ocupa al firmar algún contrato laboral, tomando en cuenta que no se deben vulnerar sus derechos al momento de aplicar su labor.

2.2.6. Obligaciones del trabajador

En la Ley 29783 que establece los Derechos y Deberes de los trabajadores, recalca en su Artículo 79, los deberes de empleados:

En materia de prevención de riesgos laborales, se detallan los deberes que poseen los trabajadores:

- a. *Adherirse a los lineamientos, mandatos y directrices de las iniciativas de seguridad y salud laboral.*
- b. *Es imprescindible utilizar correctamente las herramientas y equipos de trabajo, al igual que los equipos de protección colectiva y personal. Esto requiere educación y capacitación previa sobre su uso.*
- c. *Es imperativo que las personas no operen ni manipulen ningún equipo, maquinaria, herramienta u otros elementos a menos que hayan sido autorizados explícitamente para ello.*
- d. *Cuando lo soliciten las autoridades pertinentes o cuando crean que la información que poseen puede ayudar a esclarecer las causas profundas de enfermedades o accidentes laborales, las personas deben colaborar y participar en los procedimientos de investigación.*
- e. *Es necesario someterse a los exámenes médicos que prescribe la ley, siempre que se garantice la confidencialidad del procedimiento.*
- f. *Durante el horario laboral, se recomienda que los empleados participen en iniciativas colaborativas, cursos de capacitación y otros eventos orientados a mitigar los riesgos laborales. Estos programas pueden ser organizados tanto por el empleador como por la autoridad administrativa laboral.*
- g. *Es importante informar a su empleador sobre cualquier evento o circunstancia que pueda comprometer su salud, seguridad o las instalaciones físicas a su alrededor. Esta comunicación debe realizarse con prontitud. Además, es esencial tomar medidas correctivas inmediatamente, si es posible, para mitigar los riesgos involucrados. Vale la pena señalar que estas medidas correctivas no deberían dar lugar a ningún tipo de acción disciplinaria.*
- h. *Informar sin demora a los delegados o representantes de seguridad de cualquier incidente, lesión laboral o enfermedad profesional que se haya producido.*
- i. *Es imperativo dar respuestas veraces a las instancias públicas*

cuando así lo soliciten. No hacerlo se considera un delito grave y puede dar lugar a la presentación de cargos penales. (Ley 29783, 2011)

La Ley 29783 presenta las obligaciones que adquiere el trabajador al ocupar el derecho laboral, este tiene que cumplir con cada una de ellas, tomando en cuenta que al firmar su contrato las condiciones que se le imponen no deben vulnerar sus derechos.

De ahí que, se puede precisar que tanto el empleador como el trabajador presentan obligaciones que se deben cumplir y aceptar en el tiempo establecido del contrato. De esta manera, al ser de manera voluntaria la decisión de “trabajar” quienes deciden hacerlo deben cumplir las obligaciones ya mencionadas; donde, se debe analizar si las condiciones que ambas partes emiten son favorables y equitativas.

2.2.7. Contrato

El contrato laboral es un acuerdo que se da entre el que presta servicios y la otra parte que lo recibe, por lo que se acepta como contraprestación una remuneración.

2.2.7.1. Aprobación

Tal y como se especifica en el Decreto Legislativo 728, Capítulo V, Requisitos Formales para la Validez de los Contratos en el Artículo 116.

Artículo 116.- Al presentar una solicitud que contenga una declaración jurada que acredite el carácter accidental o temporal de la obra contratada, se procederá automáticamente a la aprobación de los contratos. Es necesario presentar la solicitud dentro de los ocho días siguientes a la firma del contrato. La Autoridad Administrativa del Trabajo tiene la facultad de investigar la validez de la declaración jurada. Si se determina que la declaración es falsa, el contrato se considerará indefinido. (Decreto Legislativo 728, 1997)

La aprobación de los contratos es esencial para la formalización del

derecho laboral, así como la aceptación legal de las obligaciones y deberes a la que quedan inmersos tanto el empleador como el trabajador. De ahí que, en este acuerdo que generalmente se da de manera escrita, se va a firmar un compromiso recíproco donde se abarquen temas tales como, la remuneración, las horas de trabajo, las condiciones a la que se somete, etc.

De esta manera, es vital resaltar que en el Título I, Capítulo II, de la Constitución Política del Perú se establecen los siguientes artículos:

Artículo 24°.- “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”. (Constitución Política del Perú, Art. 24, 1993)

Artículo 25° . - “La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo”. (Constitución Política del Perú, Art. 25, 1993)

Las condiciones a las que se somete el trabajador no deben afectar ni tergiversar lo predispuesto en los Artículos 24 y 25. Por esa razón, si en caso de que se intente vulnerarlos, se debe aplicar el recurso de casación por vulneración de los artículos ya mencionados.

2.2.8. **Indubio Pro operario**

“El *in dubio pro operario* es un principio que según el cual en caso de **duda de una norma** se interpreta a **favor del trabajador**. Es uno de los principios más usados en materia **laboral** en las demandas, en los reclamos. Normalmente, la parte **laboral** señala que la **duda favorece al trabajador**.” (Villar, 2019)

Dicho en otras palabras, este principio incide en la función que ejerce el derecho laboral como rasgo inherente y distintivo. Por lo que, en caso de que se presente una duda, se debe interpretar y escoger la norma

que favorezca al trabajador; es decir, para que se logre aplicar este principio debe existir duda insalvable en el sentido de la norma.

2.2.9. Primacía de la Realidad

Este principio en el ámbito de derecho laboral es definido como:

Al abordar una cuestión constitucional relacionada con el trabajo, es imperativo considerar los elementos reales que contribuyen a las relaciones sociales involucradas. Si es necesario, se debe eliminar cualquier sesgo inherente o falta de naturalidad causado por las formas jurídicas. En definitiva, los efectos dictados por la realidad objetiva deben prevalecer sobre los recomendados por las formas jurídicas utilizadas. (Rubio, citado por Valverde y Torres, 2011).

De esta manera, este principio especifica que siempre primará la realidad de las cosas sobre cualquier formalidad; por lo que, los hechos deben ser constatados y verificados con la justa y distintiva evaluación, tomando en cuenta que lo dicho por las partes no deben interferir. De ahí que, este principio puede ser aplicado al tratar de resolver casos en el que se discuta la naturaleza del contrato entre un trabajador y su centro de trabajo.

2.2.10. Recurso de Casación

“Este recurso tiene por principal finalidad, en el sistema puro u ortodoxo, la correcta observancia del derecho positivo en las decisiones judiciales y, complementariamente, la unificación de dichas decisiones en casos similares.” (p.27) (Lugo, Revista Jurídica Promoción, 1973, s.f, pág. 27)

De ahí que, vela por el adecuado planteamiento del derecho y la uniformización de la jurisprudencia. A consecuencia, es posible afirmar que este recurso no analiza los hechos, sino que analiza el derecho objetivo en el caso preciso.

Así también, (Cano, 2017) presentar una apelación, es necesario demostrar y corregir cualquier error cometido en decisiones anteriores, incluidos "errores in procedendo y los errores in iudicando". Los errores in procedendo están referidos a violaciones de normas y reglamentos establecidos, mientras que los errores errores in iudicando pueden ocurrir en el razonamiento presentado o en la interpretación y aplicación de los principios legales. Estos errores pueden referirse tanto a cuestiones de hecho como de derecho, y es fundamental abordarlos para rectificar las sentencias anteriores. (pág.1)

De este modo, el derecho a apelar forma parte integral del derecho al debido proceso. Esto se debe a que se engloba dentro del derecho de los individuos a acceder a los recursos legalmente implementado.

2.2.11. Debido Proceso

(Ramírez, 2005, pág. 1) El derecho al debido proceso es un aspecto fundamental de la justicia, que abarca principios y garantías que deben respetarse en diversos procedimientos para garantizar el logro de una resolución justa y equitativa. Esto siempre es necesario en el marco de un Estado democrático, legal y socialmente consciente.

El tema que nos ocupa no está de ninguna manera resuelto, ya que surge del derecho fundamental de las personas a recibir una protección judicial justa y eficiente. Esto incluye el derecho a buscar recurso en un tribunal imparcial, el derecho a ser informado de cualquier proceso legal que se inicie en su contra, el derecho a presentar pruebas en su defensa, el derecho a recibir un veredicto de manera oportuna y el derecho a garantizar que el proceso legal cumpla con los requisitos procesales, como la carga de la prueba y la igualdad procesal.

De esta manera, desde que existe el Estado de Derecho se exige el Debido Proceso, a ninguna persona se le puede quitar este derecho, ninguna persona sea natural o jurídica puede vulnerar el Debido Proceso en su manifestación.

2.2.12. Principios del Debido Proceso

Antes de abarcar los principios se tiene que tomar en consideración las cuestiones siguientes:

(a) El derecho esencial a un juez director imparcial, autónomo e imparcial, ya sea competente, natural o exclusivo .

(b) El derecho inherente a tener una audiencia o a ser escuchado dentro de un plazo racional y en situaciones equitativas con otras partes involucradas es un derecho básico.

(c) La forma establecida en el derecho fundamental representa un derecho crucial que debe ser preservado.

(d) El derecho fundamental a tener un procedimiento legal centrado exclusivamente en una afirmación procesal que se alinee con un derecho sustancial ya existente. (Ramírez, 2005, pág. 92)

Estos principios están interrelacionados de tres maneras importantes: eficacia inmediata, estructura legal y sustancia compleja.

2.2.13. Legalidad del Juez

“La legalidad del juez se vincula con la idea de un juez con jurisdicción, cuya aptitud para participar en el proceso se determina con los distintos factores de competencia”. (Ramírez, 2005, pág. 93)

No se puede subestimar la importancia de la imparcialidad y la independencia de los jueces. Como resultado, en Perú normalmente se seleccionan jueces que ya han sido designados por la ley. Esto asegura que el juez que preside un caso sea competente y esté capacitado para manejar el asunto en cuestión, de acuerdo con las especificaciones de la ley.

2.2.14. La Legalidad de la Audiencia

El concepto de "audiencia en Derecho" es relativamente fácil de comprender. Simplemente, significa que el juez tiene la obligación de escuchar a ambas partes involucradas en el caso. Se debe dar a cada parte la oportunidad de presentar su postura sobre las declaraciones de la parte contraria, hacer valer cualquier información que considere relevante para el asunto y aclarar su posición legal sobre el tema en cuestión (Larenz, como lo cita Ramírez, 2005, pág.9)

De esta manera, se respeta el derecho al Debido Proceso, permitiendo que las partes vinculadas presenten una defensa adecuada previa a la sentencia que se va a inmutar. Esta garantía permite que se emitan pruebas; puesto que, sin la aplicación de la legalidad de la Audiencia no existiría el Debido Proceso, cada parte puede emitir su defensa de manera libre.

2.2.15. El derecho general a la Justicia

“El derecho fundamental a la justicia, entendida esta como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado”. (Rescia, s.f, pág. 6)

Este punto se vincula con el Derecho de Defensa; donde, al aplicarse el recurso de casación se debe evaluar el fondo y forma del caso a evaluar, que se debe dar en un plazo razonable, respetando el derecho a presentar pruebas y su derecho a tener una cautela procesal.

Por ello, cabe recalcar que nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido y no puede ser obligada a hacer lo que la ley no ordene, en relación con eso la jurisdicción judicial es exclusiva y universal.

2.2.16. Características.

precisa que “La casación es un medio de impugnación que no

constituye una tercera instancia.” (p.3) (Lugo, Revista Jurídica Promoción 1973, s.f)

- a. El análisis de un caso por parte de la Corte Suprema no se basa únicamente en una perspectiva objetiva, sino que una evaluación de los derechos de cada individuo involucrado garantiza que se haga justicia. Esto garantiza un extraordinario nivel de equidad en cada situación única. Por lo tanto, el caso debe ser examinado minuciosamente de conformidad con las leyes y reglamentos causales.
- b. Esta forma de impugnación es una garantía que no solo examina el objetivo perseguido, sino que también salvaguarda la aplicación de la justicia en casos particulares.
- c. El argumento en cuestión no califica como de tercera instancia, sino que se limita a una segunda instancia. En consecuencia, procede desestimar los motivos expuestos por ambas partes.

2.2.17. ¿En qué caso se solicita el recurso de casación?

- a. Carácter remunerativo

Para poder establecer si un determinado concepto beneficia económicamente al empleado, es imperativo respetar el principio de primacía de la realidad. Lo que implica que el concepto en cuestión debe haber sido otorgado de manera constante, mensual y con libre disponibilidad del empleado. (Zavala, 2019)

Se debe solicitar un recurso de casación cuando se vulnere la remuneración establecida o prevista por el contrato, ya sea que no se hayan cumplido los subsidios, las bonificaciones, etc.

- b. Violación de una garantía o un derecho constitucional dentro de un proceso penal / Inaplicación de una Ley

Derecho Constitucional:

Al analizar ciertas disposiciones y las decisiones tomadas por el

Tribunal Constitucional, se puede argumentar que los derechos constitucionales extienden su influencia al ámbito de las conexiones interpersonales.(Escalante, 2007, pág. 56)

Es imperativo defender ciertos principios, a saber, el principio de respetar la dignidad de cada individuo, el principio de priorizar la Carta Magna y el principio de salvaguardia contra cualquier acto u omisión perjudicial que pueda provenir de los individuos. El objetivo último de la sociedad es proteger y defender la dignidad de cada persona.

- c. No se ha fundamentado o no se ha motivado debidamente una resolución

“Cuando se hace una interpretación que no es apegada al fin del espíritu constitucional y se cae en una función creativa, hay una falta de certeza jurídica que se traduce en inestabilidad” (Ralón, citado por la República, 2021)

Es así que, cuando se realiza una interpretación errónea, se le considera una forma de violación de la Ley; puesto que, la equivocada hermenéutica de una norma es totalmente ajena a la comprensión que un juez emita a los hechos del proceso y a las pruebas que sirvan para acreditarlos.

2.2.18. ¿Quiénes pueden plantear el recurso de casación?

Para que una impugnación sea válida, es imperativo que el litigante tenga un interés personal en el resultado. Este interés surge de experimentar un perjuicio como consecuencia de la resolución que ha cumplido con sus exigencias procesales. La parte perjudicada tiene derecho a recurrir la decisión, independientemente de si hubo o no violación del derecho positivo, tanto en el fondo como en la forma. El recurso pretende impugnar la decisión en cuestión y su legitimidad. (Lugo, Revista Jurídica Promoción 1973, s.f)

Dicho en otras palabras, si una persona busca hacer valer su Derecho al Debido Proceso y ha visto vulnerado algún derecho o acuerdo previamente establecido, tiene la opción de solicitar la implementación del Recurso de Casación.

2. 2.19. ¿Ante quién se interpone el recurso de casación?

Recurso de Casación ante el Tribunal supremo

En el Art. 141a Constitución Política del Perú especifica que:

La responsabilidad de tomar una decisión final en casación, o en última instancia, cuando un caso comienza en la Corte Suprema en cumplimiento de los procedimientos legales, les corresponde revisar en casación las resoluciones dictadas por el Fuero Militar, con ciertas restricciones especificadas en el artículo 173. (Constitución Política del Perú, 1993, pág. 96)

La función de la Corte Suprema es determinar si la Ley se implementó de modo preciso. Sin embargo, es importante reconocer que la Corte Suprema no tiene autoridad para analizar el fondo de ningún caso, ya que la Casación no es una tercera instancia. Su función es aceptar o desestimar los medios y causas presentadas en el caso.

2.2.20. Diferencia entre el recurso de casación y apelación

CASACIÓN	APELACIÓN
-----------------	------------------

<p>Extraordinario</p> <p>La casación posee el objeto de dejar sin efecto las resoluciones que finalicen un proceso judicial o contengan vicios de derecho que requieran subsanación, brindando así recurso a ambas partes involucradas.</p>	<p>Ordinario</p> <p>El proceso avanza independientemente de la resolución final de cualquier juez. Avanza debido tanto a factores subjetivos, como la justicia, como a factores objetivos, como la legalidad, ya sean cuestiones materiales o procesales.</p>
<p>Lo resuelve la Corte Suprema</p>	<p>Lo resuelvo el Tribunal Superior</p>
<p>No hay actividad probatoria</p> <p>El proceso de casación sirve para impedir la reevaluación de un caso controvertido y no prevé la alteración de juicios de hecho. Por lo tanto, no se clasifica como una tercera instancia judicial.</p>	<p>Hay actividad probatoria</p> <p>Al apelar un caso, es posible reexaminarlo y debatirlo nuevamente. Este proceso conducirá inevitablemente a la creación de una nueva instancia para el caso.</p>

2.2.21. Infracción Normativa

El incumplimiento de la normativa puede entenderse como una vulneración de los estándares legales impuestos por el Colegiado Superior al dictar sentencia, resultando que el afectado pueda iniciar un recurso de casación. (Casación Laboral N° 18916-2017, 2019, p.3)

De esta manera, al inaplicarse una Ley o norma, se está cometiendo una Infracción Normativa que debe ser evaluada por la Corte Suprema a fin de brindar una solución fundamentada de acuerdo al requerimiento de

las partes afectadas.

2.2.22. Recurso de Casación, declarado Fundado

Para abarcar este tema, es necesario resaltar la “Ley N° 29497- Nueva Ley Procesal del Trabajo” que especifica en su Artículo 39 lo siguiente:

Artículo 39.- Cuando un recurso de casación resulte válido, la Sala Suprema anulará la decisión apelada y resolverá el litigio sin restituir el caso al tribunal inferior. La decisión solo se aplicará al derecho vulnerado y no abarcará las cuestiones económicas que pudieran estar presentes, los cuales serán decididos por el juzgado de origen. Si la infracción reglamentaria involucra cualquier aspecto del debido proceso o tutela jurisdiccional, el Tribunal Supremo la declarará nula y ordenará al tribunal laboral que emita una nueva decisión de conformidad con los parámetros establecidos en la resolución de casación. Alternativamente, la Sala Suprema puede declarar nulo todo lo hecho hasta el momento de la infracción. (Casación Laboral N° 18916-2017, 2019, p.3)

La casación fundada reconoce y admite el error de derecho, de hecho o de interpretación cuando se ha concedido la petición. En consecuencia, se invalida la sentencia por los tres motivos. Al hacerlo, se sigue el precedente legal y el caso no se reanuda ni se vuelve a escuchar a las partes. El caso simplemente se reevalúa basándose en los tres motivos, acatando la naturaleza del recurso.

En el ámbito del derecho existen varios tipos de errores que se pueden cometer. Estos errores incluyen errores relacionados con la propia ley, como la ejecución de una normativa derogada o inexistente, o la creación de una nueva ley ficticia. Otros errores incluyen aquellos relacionados con los hechos del caso, como la falta de reconocimiento adecuado de un hecho, valoración incorrecta, error de apreciación.

Es importante reconocer que en caso de que una parte involucrada en

un caso esté disconforme con la decisión tomada, tiene derecho a impugnarla mediante un recurso de apelación.

2.2.23. El acto administrativo.

Siempre que el material en cuestión sea de naturaleza administrativa, cualquier expresión de la intención de un órgano del Estado -ya sea de tipo judicial, legislativo o administrativo puede clasificarse como tal. Para ser considerado un acto administrativo, debe referirse a casos o actividades particulares. Los actos que son generales o abstractos no califican como actos administrativos, aunque aún pueden clasificarse como de naturaleza administrativa. Los actos administrativos están determinados por el sujeto o rango del emisor y pueden ser emitidos por:

A) Presidente de la República. B) Ministros de Estado y Viceministros. C) Los Directores, Generales, Jefes de Organismos Autónomos, Gerentes, Prefectos, entre otros. D) Los Gobiernos Regionales y Locales; asimismo causan actos administrativos en el Poder Legislativo y Judicial, asimismo el Jurado Nacional de Elecciones, Contraloría General de la República. **(CERVANTES. 2011. Pág. 181)**

Mientras, el Art. 1 de la Ley 27444 señala en el núm. 1.1. que: *“Son Actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*.

La Ley N° 27444 confiere tratamiento independiente a las actuaciones administrativas y las equipara a procedimientos administrativos, conservando lo dispuesto en el Título 1 de Ley y alcanzando las modernas tendencias de legislación comparada. El propósito de esto no fue solo cambiar la forma en que se presentaba el tema, sino también dejar en claro las fortalezas de las dos agencias en el derecho administrativo estatal. **(MORÓN. 2014. Pág. 122)**

2.2.24. Efectos de los actos administrativos

Según Acosta estos serían los caracteres y efectos de los Actos Administrativos. **(ACOSTA. 2000 pág. 121)**

- a. Legitimidad. - El concepto de legitimidad se refiere a la presunción de validez de una acción administrativa hasta el momento en que una autoridad competente lo haya declarado nulo.
- b. Ejecutividad. - es esencial, requiere tanto la obligación de ejecutar el acto como la responsabilidad de cumplirlo una vez que haya sido debidamente notificado.
- c. Ejecutoriedad. - se refiere al reconocimiento por parte del sistema jurídico de la autoridad administrativa para garantizar el cumplimiento de los actos, ya sea explícita o implícitamente. Previamente a cualquier ejecución administrativa deberá darse notificación del acto. En los casos en que el acto sea ejecutivo, pero aún no ejecutorio, deberá solicitarse por la vía judicial su ejecución coercitiva.
- d. Estabilidad. - Se define como la imposibilidad de revocación de actos administrativos que establezcan, reconozcan o afirmen un derecho personal después de haber sido comunicados al interesado.
- e. Impugnabilidad. - Establece que todas y cada una de las acciones administrativas, sin importar cuán rutinarias o apropiadas puedan parecer, están sujetas a revisión administrativa y posible impugnación a través de medios como apelaciones o reclamos.

2.2.25. Derecho de Preparación de Clases

“Se trata de beneficios por preparación de clases y evaluación, así como por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión.”
(Infante, 2022)

Con este Derecho la ley está reconociendo un Derecho Humano por el que el profesorado tiene la oportunidad de recibir dos bonificaciones especiales sin que esté sujeto a una sentencia judicial.

De esta manera, de acuerdo al desempeño y a la prestación de servicios del maestro, este recibirá la bonificación que le corresponda de acuerdo a los requisitos predispuestos por la Ley Nro 24029 (“Ley del Profesorado”) y la Ley Nro 31495 (“Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación”)

2.2.26. Remuneración total permanente

En el Art. 8 del D. S. N° 051-91-PCM especifica lo siguiente:

Artículo 8.- Para efectos remunerativos:

- Remuneración Total Permanente. - Se refiere a la remuneración que se paga periódicamente a todas las personas que se desempeñan como funcionarios, directores o servidores de Administración Pública. Esta compensación es consistente en su monto y se paga a largo plazo. Consta de varios componentes, entre ellos la Remuneración Principal, que es el salario base, así como el Bono Personal, el Bono Familiar, la Remuneración Transitoria por Homologación y el Bono de Refresco y Movilidad. (Decreto Supremo N° 051-91-PCM, 1991)

2.2.27. Remuneración total

Del mismo modo, en el Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM (“Para efectos remunerativos”) se expresa lo siguiente:

- Remuneración Total. – “Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan

por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”. (Decreto Supremo N° 051-91-PCM, 1991)

De esta manera, se puede decir que gracias al derecho de preparación de clases se puede llevar a cabo las remuneraciones, ya sea de manera permanente o total. Por esta razón, si vulneran estos derechos, la parte afectada(trabajador) tiene derecho a solicitar el recurso de casación.

De esta manera, es vital que el personal conozca sus derechos, conozca su derecho al Debido Proceso a fin de lograr que se le vulnere ningún derecho en el ámbito laboral.

2.2.28. Bonificación

El reconocimiento y provisión del bono especial por preparación y evaluación de clases, al igual que el bono adicional por el desempeño laboral y elaboración de documentos de gestión, se otorgan sin necesidad de sentencia judicial ni determinación previa de cosa juzgada. Esto es posible con la Ley Nro 31495, que establece el derecho a dichas bonificaciones en sus art. 1 y 2:

Artículo 1. Objeto de la Ley

“La ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada”.

Artículo 2. Pago de bonificación

“Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total”. (Ley N°

31495, 2022)

La Ley N° 31495 fue aprobada por el Congreso para permitir la organización de clases sin necesidad de una sentencia judicial y mucho menos que la decisión llegue a cosa juzgada; de modo que, son beneficiados maestros, directores, subdirectores, docentes activos, cesantes, contratados, etc. en vigor de la ley.

Es así que esta ley se basa en la Remuneración Total, considerándose todos los aspectos, todos los ítems. De ahí que, existen requisitos para solicitar el 30 % y 5 % de bonificación, el derecho de la preparación de las clases y evaluaciones.

Auxiliares nombrados y/o contratados

1. Formulario único de trámite (FUT)
2. Copia del DNI
3. Resolución Directoral de Contrato de todos los años
4. Nombramiento (de 1991 a 2012)
5. Boletas de pago y/o Copia de Constancias (de enero 1991 a noviembre 2012)

Docentes Nombrados y/o Directores

1. Formulario único de trámite (FUT)
2. Copia de DNI
3. Resolución Directoral de encargatura de dirección y/o nombramiento
4. Boletas de pago y/o Copia de Constancias (de enero 1991 a noviembre 2012)

Docentes Contratados

1. Formulario único de trámite (FUT)
2. Copia de DNI
3. Resolución Directoral de Contrato de todos los años (de enero 1991 a noviembre 2012)

4. Boletas de pago y/o Copia de Constancias (de enero 1991 a diciembre 2007)

Docentes Cesantes con la Ley N° 20530

1. Formulario único de trámite (FUT)
2. Copia de DNI
3. Resolución Directoral de Contratos y/o Nombramientos
4. Resolución Directoral de cese
5. Boletas de pago y/o Copia de Constancias (de enero 1991 a diciembre 2004)

Docentes Cesantes con la Ley N° 1990

1. Formulario único de trámite (FUT)
2. Copia de DNI
3. Resolución directoral de contratos y/o nombramientos
4. Resolución directoral de cese
5. Boletas de pago y/o Copia de Constancias (Es importante tener en cuenta que estos documentos deben estar en un estado personal activo, que abarca desde enero de 1991 hasta la fecha en que se terminó el empleo del individuo)

2.2.29. Derecho a la Contradicción

El principio de bilateralidad o de contradicción, es el derecho que cada parte tiene a tomar conocimiento de cada acto procesal que se efectúan en el proceso a fin de tener el poder de intervenir, ejercer su derecho a defenderse y acreditar su posición. (Linares, 2013)

Es esencial para el proceso de litigio, una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, donde se le da a una de las partes la oportunidad, la facultad de defenderse en contra de alguna acción que haya tomado la contraparte, para asegurar que no existan irregularidades. Cuenta con dos aspectos:

El primer aspecto es que la primera parte tiene derecho a ejercer algún

acto y el segundo aspecto es la posibilidad que tiene de control para que se verifiquen y se cumplen los preceptos legales, evitándose la suspicacia de alguna de las partes.

2.2.30. Docentes

2.2.30.1. Deberes y Derechos

Ley N° 24029, “Ley del Profesorado”, en Capítulo IV, de Derechos y Deberes, Art.13 especifica:

Artículo 13.- *Cumpliendo las normas correspondientes, el docente del Estado posee la autoridad para ejercer sus derechos:*

- a) Estabilidad en el servicio;
- b) La persona en cuestión debe recibir una compensación justa y equitativa que sea proporcional a su importante función y posición profesional, y que también tenga en cuenta el costo de vida actual;
- c) Participar en múltiples facetas de las operaciones de la institución educativa, incluidas, entre otras, la creación, implementación y examinación de planes de trabajo;
- d) Dentro de los límites de la estructura institucional, es imperativo que sus funciones se lleven a cabo con creatividad e ingenio;
- e) Obtener respaldo a largo plazo del gobierno con el fin de capacitarse, avanzar y perfeccionar sus habilidades profesionales;
- f) Gozar de vacaciones;
- g) Recibir actualizaciones periódicas sobre el progreso de su evaluación continua.
- h) Resignaciones y asensos en base al Escalafón:
- i) Licencias;
- j) Que se observe el debido cumplimiento de los procedimientos administrativos y legales al aplicar las sanciones;

- k) Aproveche una reducción sustancial del 50 % en los costos de los servicios de transporte estatales y eventos culturales públicos, y disfrute de los beneficios de estas tarifas con descuento;
- l) Reconocimiento del Estado, la comunidad y padres, de aportes significativos realizados por los educadores en el campo de la educación. Este reconocimiento sirve para validar sus esfuerzos y logros en su trabajo;
- m) Tener opción de participar en convenios de intercambios educativos,
- n) El reconocimiento del tiempo de servicio por parte del Estado o de la Seguridad Social para los beneficios y privilegios que correspondan con base en sus normas legales se otorga de oficio;
- o) Para alcanzar los mismos objetivos, es necesario reconocer la duración de los servicios interrumpidos por razones políticas relacionados con actividades sindicales, según corresponda.
- p) Libre sindicalización y asociación;
- q) Las personas no deben enfrentar discriminación por motivos de sexo, religión, región, raza, idioma u opinión.
- r) Trabajar en un entorno que sea a la vez seguro y saludable.
- s) Seguridad Social Familiar;
- t) Para recibir crédito preferencial con garantía por parte del Estado mediante el Minedu es requisito. y,
- u) Existen derechos adicionales que son correspondientes a la Constitución Política y las leyes laborales.

Los docentes al ejercer su derecho laboral mediante un contrato mayormente escrito, deben tomar en cuenta los deberes y derechos que adquieren en el tiempo establecido de labor.

De esta manera, se puede analizar la Ley Nro 24029, "Ley del Profesorado". En primer lugar, cabe recalcar que se aplica a todos los

profesores, ya sea que pertenezcan al sector público o privado a nivel nacional. En segundo lugar, con esta Ley se busca que los docentes estén altamente capacitados, siendo esencial que completen eficazmente su formación profesional y/o especialización, sin importar que no tengan títulos profesionales. De esta manera, se puede decir que esta Ley motiva al profesorado a especializarse y que su enseñanza tenga y muestre la calidad necesaria, que se exige para la formación de los nuevos ciudadanos.

Artículo 14.- Según la normativa pertinente, el artículo 14 describe las responsabilidades que deben cumplir los docentes:

- a. Ejecutar sus deberes educativos con competencia y respeto, manteniendo al mismo tiempo lealtad a la Constitución, las leyes y objetivos del centro educativo donde trabajan.
- b. Orientar a los alumnos desde el respeto a su libertad y colaborar tanto con sus padres como con la dirección del centro educativo en su formación integral. Es crucial examinar continuamente este proceso y sugerir medidas apropiadas para optimizar los resultados.
- c. Defender los principios sociales y éticos de una comunidad y contribuir a su crecimiento patriótico, cultural y cívico.
- d. Mantener una institución educativa es garantizar que las instalaciones, las instalaciones y el equipo estén adecuadamente cuidados. Es imperativo promover también la mejora de estas áreas.
- e. No efectuar actividades ajenas a los fines y objetivos del centro de estudio.
- f. Abstenerse de cualquier forma de acoso sexual, según lo dispuesto por la ley en la materia.

2.2.31. Docente Cesado

Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en Capítulo XI, Del Cese, Artículo

45 especifica:

DEL CESE

Artículo 45.- “El cese de los profesores en servicio se produce por:

- a. *Solicitud;*
- b. *Abandono injustificado del cargo;*
- c. *Incapacidad física o mental debidamente comprobada;*
- d. *Límite de edad;*
- e. *Aplicación de sanción disciplinaria;*
- f. *Muerte; y,*
- g. *Por tiempo de servicios, 25 años para las mujeres y 30 años para los varones, respectivamente, incluyendo los estudios de formación profesional” (Ley N° 24029, 1984)*

Artículo 60.- *De conformidad con el artículo 60, todo docente que haya sido jubilado o cesante tiene derechos particulares:*

- a. *A la seguridad social en conformidad con la ley correspondiente;*
- b. *El derecho a recibir gratificación por Fiestas Patrias, Navidad y bonos de costo de vida en importes equivalentes a los del servicio activo fue anulado por la Ley N° 28449 en su la Tercera Disposición Final de 30 de diciembre de 2004. Sin embargo, el derecho a recibir gratificación para Fiestas Patrias y Navidad continúa vigente.*
- c. *A crear sucesión de pensión tratándose de fallecimiento;*
- d. *A tener participación en diversos eventos apoyados por el Estado, incluidos aquellos relacionados con la salud, la vivienda y la recreación;*
- e. *A Las personas físicas discapacitadas o mayores de 60 años podrán optar por recibir sus pensiones en efectivo y entregadas en su domicilio; y,*
- f. *Beneficiarse del 50 % de descuento en los costos de servicios*

de movilidad estatal y eventos culturales públicos. (Ley N° 24029, 1984)

2.2.32. De la correcta aplicación de la Bonificación especial por Preparación de Clases.

Con relación al caso materia de análisis, al respecto tenemos la Casación Laboral Nro. 12656-2013 – SULLANA. La cual en su fundamento NOVENO y DÉCIMO, se ha observado que el D.S. N° 051-91-PCM fue emitido de conformidad con la facultad presidencial que en su momento otorgaba la Constitución Política del año 1979. Esta facultad permitía la implementación de medidas excepcionales en casos de circunstancias imprevistas y apremiantes, siendo ello así se tiene que al ser extraordinario, su vigencia deviene en temporal por lo que el citado Decreto Supremo antes señalado, el poder de la ley le ha sido despojado por su desnaturalización. Además, cabe señalar que el presente Decreto se encuadra en la categoría de normas reglamentarias y de carácter general, por lo que no puede vulnerar los derechos establecidos en la Ley N° 24029, la cual fue modificada por la Ley N° 25212. Cualquier intento de desconocer estos derechos mediante la utilización de un decreto de emergencia sería ilegítimo, toda vez que implicaría desconocer los derechos que han sido adquiridos por un determinado sector, como consecuencia de la emisión del D.S. N° 051-91-PCM, no procede modificar el beneficio previsto en el art. 48 de la Ley N° 24029. Esto se debe a que el mencionado D.S. que ha sido prorrogado en el tiempo, no dio cumplimiento a sus requisitos presupuestarios y excepcionales, que le habrían otorgado fuerza de ley como medida extraordinaria y temporal. Así, con la promulgación del presente Decreto, resulta imposible desconocer las ventajas que otorga a los maestros el art. 48 de la Ley N° 24029. **(Casación Nro. 1265-2013 – SULLANA)**

2.2.33. Fines del proceso contencioso administrativo¹.

El proceso de litigio administrativo posee una doble finalidad. En primer lugar, sirve como medio para proteger los intereses y derechos de particulares ante la Administración Pública a través de un sistema procesal. En segundo lugar, pretende salvaguardar la legalidad de actuaciones administrativas de manera objetiva. El proceso contencioso tiene por objeto escudriñar cualquier omisión o acto cometido por la administración de manera que el juez tenga la facultad de fiscalizar la legalidad de dicho acto u omisión. Su intención es trascendental, pues el juez está facultado no sólo para anular la declaración o acto administrativo sino también para dictar directivas que restablezcan o reconozcan la situación jurídica perjudicada, aunque no se soliciten en la demanda inicial.

El proceso contencioso administrativo se sustenta en dos principios:

- a) El principio de legalidad es una piedra angular del control judicial de las actuaciones administrativas, exigiendo que la Administración Pública se apegue según la Constitución como en la ley. El ordenamiento jurídico sirve de límite para todas las actuaciones administrativas, ya que ninguna autoridad pública o funcionario puede emprender acción alguna que atente contra los derechos o libertades de ciudadanos en ausencia de la ley. Por tanto, la administración está regida por este principio, el cual garantiza que sus actuaciones sean conformes a la Constitución y a los acuerdos internacionales. En el ámbito judicial, el control de los actos y omisiones administrativas se realiza conforme al principio de juricidad, mediante el cual se evalúa si las actuaciones de la administración se ajustan a los acuerdos mundiales y a las interpretaciones de estos por los tribunales de derechos humanos

¹ <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/4801-Texto%20del%20art%C3%ADculo-17960-1-10-20200807.pdf>

establecidos en los tratados que Perú es parte.

- b) El derecho de cada individuo a recibir tutela judicial efectiva mientras ejerce sus intereses y derechos legales es crucial para prevenir su vulnerabilidad ante la autoridad de la Administración Pública. Esto involucra que ninguna actuación realizada por la Administración está exenta de ser fiscalizada por un órgano jurisdiccional. El proceso contencioso administrativo es empleado como un medio ordinario de control judicial por parte de la Administración Pública, y se convierte así en una herramienta para que los ciudadanos se defiendan contra cualquier actuación, decisión o inacción arbitraria de la Administración.

2.2.34. Ejecución de obligaciones dinerarias en el proceso contencioso administrativo².

El “Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo”, regula el procedimiento de ejecución de sentencias en el artículo 46 así tenemos:

“Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS”.

Artículo 46.- Cuando se haya dictado sentencia en cosa juzgada y se exija el pago de un importe dinerario, será responsable de atenderla el Documento de Presupuesto que inicio la deuda. El Titular del Pliego se asegurará de que las obligaciones se cumplan según los procedimientos que se detallan seguidamente. 46.1 La Oficina de Administración General, o su sustituto adecuado, debe seguir el mandato judicial y mantenerse dentro de los límites de leyes de

²https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/14086/Fox_Velarde_Melanie_Alessandra.pdf?sequence=3&isAllowed=y

presupuesto anual. 46.2 Si el financiamiento ordenado en el apartado anterior fuera inadecuado, el Titular del Pliego Presupuestario podrá ejecutar cambio presupuestarios luego de evaluar y priorizar metas presupuestarias. Esto deberá realizarse en los 15 días siguientes a la notificación y deberá comunicarse al órgano jurisdiccional respectivo.

46.3 Si los requerimientos exceden las capacidades financieras mencionadas en los párrafos anteriores, los pliegos presupuestarios lo notificarán a la autoridad judicial con comunicación escrita de la Administración General, bajo la responsabilidad del Titular del Pliego o su representante, según el art. 70 del TUO de la Ley 28411, “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por D.S. 304-2012-EF”.

46.4 En el caso de que no se haya iniciado un pago o no se haya cumplido una obligación dentro de los seis meses siguientes a la notificación judicial de conformidad con cualquiera de procedimientos señalados en los párrafos 46.1, 46.2 y 46.3, se iniciará el proceso de ejecución de las resoluciones judiciales indicado en el Art. 713 y subsiguientes del Código Procesal Civil podrá iniciarse el proceso. Es importante señalar que los bienes de dominio público no están sujetos a ejecución de conformidad con el art. 73 de la Constitución Política del Perú. (“Texto según el artículo 1 de la Ley N° 27684, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de Ley N° 30137 y el Numeral 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre los Expedientes Acumulados Ns°015-2001-A- TC, Expediente N° 016-2001-AI-TC y Expediente N° 004-2004-AI-TC”)

2.2.35. Posibilidad jurídica de pago de obligaciones.

De acuerdo con la “Ley Marco del Empleo Público Ley nro. 28175”, Art.

IV, Número 10, cualquier actuación relacionada con el empleo público que conlleve un impacto financiero debe pasar por la debida autorización y asignación presupuestaria.

En el mismo sentido, la Ley N° 28411, también conocida como “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, establece normas específicas en su art. 26 sobre la gestión de los fondos públicos. Dicta que cualquier decisión administrativa que impacte el gasto público debe apegarse estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados. Además, se prohíbe que dichas acciones estén supeditadas a créditos presupuestarios que excedan o complementen los previstos en los presupuestos. El incumplimiento de estas normas podrá dar lugar a la nulidad del acto, siendo responsables tanto el Titular de la institución como la persona que autorizó el acto.

En similar sentido, el inciso quinto del art. 23 del Reglamento de la Corte, el cual fue ratificado mediante D.S. N° 008-2010-PCM, ordena que la Corte, en el ejercicio de su competencia para resolver controversias, deberá tomar en cuenta las consecuencias financieras y viabilidad jurídica de implementar la resolución. Esto se hace de conformidad con el principio de asignación presupuestaria establecido en el num. 10 del art. IV de la Ley N° 28175, también conocida como Ley Marco del Empleo Público, y el art. 26 de la Ley N° 28411, comúnmente denominada Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto. **(SERVIR/TSC-Primera Sala – Expediente Nro. 5643-2010)**

2.2.36. Sentencia Extra Petita y Sentencia Ultra Petita

El principio de congruencia procesal dicta que el Juez tiene que emitir decisiones que se alineen con las solicitudes y alegatos formulados por las partes durante la fase de postulación. El incumplimiento de este principio puede dar lugar a la emisión de sentencias inadecuadas, como las que exceden el alcance de la solicitud (**ultra petita**) o las que se pronuncian sobre solicitudes o hechos no

alegados (*extra petita*). (Casación N° 1794-2013, 2013)

De esta manera, se puede decir que la sentencia Extra petita alude al otorgamiento de ciertos intereses enfocados en materias laboral sin la necesidad de haber solicitado información que conforma el vicio y cuando se menciona a la sentencia Extra petita, se denota el quebranto del principio de Congruencia, al imponerse una situación jurídica más gravosa a la parte apelante

2.2.37. Devengados

Este acto según el Artículo 35 de la Ley N° 28411 especificaba:

El devengo es el proceso de reconocimiento de un deber de pago que se origina a partir de un gasto comprometido y autorizado, y se admite mediante la presentación de prueba documental ante la autoridad competente que demuestre el cumplimiento del derecho o beneficio del acreedor. Se precisa que el reconocimiento de dicha obligación deberá registrarse definitivamente en el Presupuesto Institucional, imputándose en consecuencia la cadena de gasto correspondiente. (Ley N° 28411, 2004)

De ahí que, se debe precisar en los salarios devengados, que son los salarios que el trabajador no ha cobrado, por lo que, si sucede esto, el trabajador tiene derecho de solicitar el principio de devengados para reclamar lo que merece(pago) por haber cumplido su labor.

2.2.38. Intereses Legales

Cuando se trata de pagos atrasados de salarios y sueldos, se aplica la tasa de interés laboral legal, al igual que los intereses no son compuestos. Por el contrario, se aplica la tasa legal efectiva para todas las demás obligaciones y el interés devengado se capitaliza. (BCRP, s.f)

El “Banco Central de Reserva del Perú” es el responsable de

determinar la tasa de interés utilizando un método particular. Sin embargo, es fundamental no evadir las normativas comprendidas en los art. 1250 y 1249 del Código Civil, que son pertinentes para la declaración presentada cuando se interpone el Recurso de Casación.

2.2.39. La Capitalización de Intereses en el Código Civil

Requisitos para la Validez de la capitalización

*a) **que exista un convenio.** La necesidad de llegar a un acuerdo es doble. En primer lugar, el acuerdo tiene que ser entre las mismas partes que intervinieron en la relación exigida inicial, concretamente deudores y acreedores del capital e intereses. En segundo lugar, es imperativo que no se tengan en cuenta interferencias de partes externas ni obligaciones creadas sin el consentimiento explícito tanto del acreedor como del deudor.*

*b) **que se celebre por escrito.** La necesidad de una conclusión escrita es un requisito asociado con el acuerdo inicial. Esto sirve como una forma para que ambas partes tengan prueba y seguridad de la presencia del acuerdo*

*.c) **que se produzca después de contraída la obligación.** La prohibición de la usura y lucro no puede establecerse en el momento en que se contrae la obligación porque su finalidad es impedir dichas ganancias. Más bien, es una condición que se impone después de que se ha contraído la obligación.*

*d) **que medie no menor a un año de atraso en la cancelación de los intereses.***

Solo puede tratarse a los intereses acumulados y pendientes de pago. No es posible llegar a un entendimiento mutuo respecto de la capitalización de intereses pendientes de devengar. (Granara, 1992)

2.2.40. Conflicto de normas y aplicación del principio de especialidad³.

Al respecto, en la presente investigación, tenemos el “Decreto Regional Nro. 002-2012-GR—MOQ”, del 13 de setiembre del año 2022 con relación a las disposiciones relativas a la determinación de bonificación especial por preparación de clases, ha señalado:

Según diversos pronunciamientos del “Tribunal Constitucional, Poder Judicial y Autoridad Nacional de Servicio Civil, el D.S. Nro. 051-91-PCM”supere los límites de Ley del Profesorado y su reforma. Esto se debe al “principio de jerarquía de normas”, el cual está regulado por el art. 51 de la Constitución Política. Este principio establece que una normativa de menos importancia no puede predominar sobre una de mayor importancia, como la “Ley del Profesorado”. Además, esta ley comprende de una norma especial que sistematiza los beneficios y régimen de docentes, por lo que tiene prioridad sobre una norma general, según el principio de especialidad normativa. Además, también se debe tener en cuenta el art. 26, párrafos 2 y 3 de la Constitución y la Ley, al igual que las interpretaciones favorables al empleado en los casos de duda insuperable respecto al entendiendo de la norma.

De lo antes expuesto se tiene que el máximo interpreta de la constitucionalidad ha venido emitiendo uniforme jurisprudencia con relación al pago por preparación de clases y afines, los cuales están contenidas en el art. 48 de “Ley del Profesorado”, otorgándole plena vigencia para el cálculo para el otorgamiento de los derechos reclamados que en este caso son la remuneración total íntegra.

Ahora bien, existe doctrina jurisprudencial con relación al tema, así tenemos la Casación Nro. 1576-2022- La Libertad, la Ley Docente N°

³https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/153878/_002-2012-GR-MOQ_-_26-10-2012_04_25_04_-DR-002-2012-GR-MOQ.pdf

24029 se estableció teniendo en cuenta el proceso de creación de la Ley establecida en la Constitución Política, pesar de tener la misma naturaleza, existe una discrepancia de vigencia y origen entre esta ley y el D.S N° 051-91-PCM. Por lo tanto, aplicando el “principio de especialidad”, solo es ejecutable la “Ley del Profesorado” y su Reglamento, no así el mencionado Decreto. *Así mismo, “la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, por sentencia de fecha 1 de julio del año 2009, recaída en la Casación Nro. 435-2008-Arequipa, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48 de la Ley Nro. 24029, sobre el artículo 10 del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, señalando que (...) la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48 de la Ley Nro. 24029 y no el artículo 10 de Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM”.* **(CASACIÓN Nro. 10115-2016-HUAURA)**

2.2.41. Principio de plena jurisdicción y tutela de los derechos del demandante

La máxima autoridad para determinar lo que es constitucional ha declarado consistentemente que en la jurisdicción constitucional cotejada, es razonable creer que la primera línea de defensa para proteger los derechos fundamentales cae bajo la jurisdicción de los jueces del Poder Judicial que utilizan procedimientos estándar. El art.138 de la Constitución especifica que los jueces son responsables de administrar justicia según la Constitución y leyes, velando también porque las libertades y derechos reconocidos por la Constitución estén adecuadamente protegidos. Rechazar esto implicaría que la única manera de garantizar los derechos constitucionales es mediante del amparo, aunque otros procesos legales pueden arrojar los mismos resultados. Además, todos los jueces están obligados por la “Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos”, y Constitución les permite ejercer un control difuso de conformidad con el art. 138. En procedimientos contencioso-administrativos, se trata de un proceso de plena competencia, es decir, que el juez no se restringe

a evaluar la pertinencia de actos administrativos impugnados, sino a su vez a salvaguardar y verificar los intereses y derechos de quienes han resultado perjudicados por actuaciones administrativas. (TC. Expediente Nro. 03373-2012-PA/TC. Fundamento 6 y 7)

A medida que se consolida el “principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”, ha surgido una novedosa comprensión del alcance del “Proceso Contencioso Administrativo”. Este entendimiento va más allá de las delimitaciones del dogma revisor y del concepto de jurisdicción plena para abarcar a “la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso”. Esto permite a los administradores buscar protección para sus derechos subjetivos, que pueden haber sido violados por la administración. **(HUAPAYA. 2006. Pág. 730)**

El proceso de revisión judicial no solo permite examinar las acciones administrativas en términos de legalidad, sino que también permite la resolución de la disputa central en cuestión. Esto incluye el reconocimiento y restitución de los derechos subjetivos del administrador afectado, así como la adopción de las medidas requeridas para asegurar su cumplimiento y satisfacción final. **(CONGRESO DE LA REPÚBLICA. 2001)**

2.2.42. La corte Suprema aplica el principio de plena jurisdicción en salvaguarda de los derechos del demandante.

Conforme se tiene del análisis de la sentencia se tiene que el demandante interpuso demanda contra el Gobierno Regional de Loreto durante el período de vigencia de la Ley N° 24029, fue necesario adherir a un protocolo específico de compensación relacionado con la Preparación y Evaluación de Clases para poder mantenerse en cumplimiento, dicha pretensión fue acogida en parte por el juez de Primera Instancia, *quien ordeno que se cumpla con la cancelación a favor del denunciante los reintegros correspondientes mientras perteneció al “régimen de la Ley del Profesorado”*, tras interponerse una

apelación, la sentencia fue puesta en conocimiento de un tribunal superior, que introdujo cambios en la orden original. La nueva orden requería que el cálculo de la bonificación por preparación y evaluación de clases se realizara durante el siguiente período en el que el individuo fuera docente. El Gobierno Regional de Loreto no quedó satisfecho con esta decisión y presentó un recurso de casación, el cual fue estimado procedente conforme al art. 386 de CPC. El recurso argumentó que la decisión del tribunal superior violó el art. 48 de la Ley N° 24029.

Ahora bien, del análisis de los fundamentos de casación, se desprende que el actor había solicitado un bono mensual especial por preparación y evaluación de las clases, semejante a la tercera parte de remuneración total a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 1 de enero de 2014. El juez Permanente Especializado de Maynas del Tribunal Superior de Justicia de Loreto apoyó esta demanda, declarándola justa y ordenando que se paguen los reembolsos correspondientes por la totalidad del demandante período de trabajo mientras esté bajo la Ley del Profesorado. No. 24029. Por otro lado, al ser apelada la sentencia por la parte demandada “Gobierno Regional de Loreto”, el Colegiado Superior con **“sentencia de vista confirmo la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda, y la revocó, reformándola agregando que se ordene el pago del reintegro por concepto del recálculo del beneficio de preparación de clases y evaluación para efecto de lo que percibe el demandante en la actualidad en su condición de cesante”**.

En su decimoséptimo fallo, los jueces de la Corte Suprema advirtieron con razón contra la petición de demanda, que busca el reembolso de los bonos de preparación y evaluación de clases a partir del 21 de mayo de 1990 al 1 de enero de 2014. Lamentablemente, la Corte Superior ha dictado una decisión extra petita que excede los parámetros del caso, ya que ninguna de las partes había propuesto ni discutido el plazo en cuestión, pues como hemos indicado líneas arriba, el Colegiado Superior ordenó que el pago por elaboración de clases en beneficio del

demandante sea a la actualidad en su condición de cesante, pudiendo apreciarse a todas luces que la sentencia emitida es una sentencia extrapetita. La cual acertadamente ha sido corregida por el Colegiado Supremo por infracción normativa de art. 48 de Ley Nro. 24029, así tenemos que el Colegiado Supremo al encontrarse vinculado a la “Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos” y al tratarse de un proceso *contencioso-administrativo* han hecho uso del principio de plena jurisdiccionalidad para el caso de autos; esto es, los jueces de máxima autoridad no se limitaron simplemente a comprobar la validez de actos administrativos examinados. También se han encargado de salvaguardar y validar los intereses y derechos de aquellas partes que han sufrido daños.

2.2.43. Comentarios a la Ley de la Reforma Magisterial 29944

Ley Magisterial 29944, Capítulo I, Objetos y principios, en el Artículo 1 especifica que:

Artículo 1. El objetivo principal de esta Ley es establecer lineamientos para la interacción entre el gobierno y los educadores que trabajan en programas e instituciones educativos públicos enfocados a la educación básica y técnica, así como con instancias descentralizadas de gestión educativa. Al hacerlo, describe las responsabilidades y privilegios de estos educadores, incluida su capacitación, evaluación y procedimientos disciplinarios continuos. Además, la Ley abarca los temas de remuneración, incentivos y Carrera Pública Magisterial. (Ley Magisterial 29944, 2012)

De esta manera, esta Ley regula los procesos disciplinarios, las remuneraciones tomando en cuenta ambas partes (Estado y profesores); donde, se exige el docente mantenga una actitud profesional e íntegra al ejercer la facultad de enseñar. Cabe recalcar que, el docente puede ser titulado o licenciado con sus aptitudes y competencias debidamente certificadas que son fundamentales para

que el profesorado preste el servicio público. No obstante, ante la “Ley de la Reforma Magisterial 29944” (Díaz, 2013) opina:

1. La Ley de Reforma Magisterial no instituye cupos para tender a una estructura de distribución de los maestros por escalas. No contar con esa distribución podría generar un exceso de docentes en una o alguna de las escalas y tener fuerte implicancia en el costo de la reforma. Sería recomendable incluir esa distribución, tal como fue planteado en la Ley de Carrera Pública Magisterial.

2. No se están considerando qué porcentaje de la RIM se pagará por cada una de las asignaciones y estímulos contemplados. Deberían incluirse, pues los maestros deben conocer cómo se compone su remuneración bruta total.

Dentro de las asignaciones se establece un trato discriminatorio con profesores de carrera pública magisterial que tienen postgrado, pues no recibirán bonificación que si la mantendrán los que pertenecen a la Ley del Profesorado (párr. 4-6)

Por esta razón, esta Ley, está en el intento de garantizar y contribuir la educación de calidad en centros educativos, brindando oportunidades de superación al profesorado mediante la valoración de sus méritos. De este modo, cabe señalar que esta Ley no solo vela por el desarrollo del profesorado, sino que expone y especifica los derechos, estímulos, sanciones y términos de la carrera. Es así que, de acuerdo al mérito del docente este recibirá una remuneración según la escala a la pertenezca.

2.2.44. La dignidad humana como derecho fundamental

El Tribunal Constitucional ha declarado explícitamente que el derecho a la protección es un derecho fundamental y debe ser tratado como un área de protección distinta e independiente, donde las posibilidades de las personas se encuentran legitimadas a requerir la intervención de los

órganos jurisdiccionales a efectos de su protección ante las diversas formas de afectación de la dignidad humana. Dentro de esta línea doctrinal nada nos impide sostener que en pos de la dignidad humana puede exigirse tutela jurisdiccional efectiva para salvaguardar todos los derechos humanos dentro de este marco doctrinal: “todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana” **(NOVAC y NAMIHAS. 2004. Pág. 31)**

Teniendo en cuenta la búsqueda de la dignidad humana, es viable argumentar que es necesaria una protección jurisdiccional efectiva, sin importar si estos fueron o no positivizados, como puede verse el Tribunal Constitucional incorpora una protección jurídica autónoma para todos los derechos humanos cuyo origen sea la dignidad, estén o no ubicados en una fuente normativa determinada. Así también el maestro Carlos Fernández, muestra que “al realizar el comentario del art. 1 de la Constitución sostiene que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad constituyen la razón de ser del derecho, más adelante sostiene que el Derecho fue creado para proteger en última instancia, la libertad personal, a fin de que cada ser humano, dentro del bien común pueda realizarse en forma integral, es decir, pueda cumplir con su singular proyecto de vida”. **(SESSAREGO. 2011.Pág. 135)**

Finalmente, el maestro Ríos Álvarez, ha podido afirmar que la dignidad de la persona es la fuente directa y la medida trascendental del contenido de derechos fundamentales reconocidos. En especial, de los llamados “derechos de la personalidad”, pero no agota allí su inmanencia, ya que es fuente residual del contenido de cualquier derecho imperfectamente perfilado o insuficientemente definido, en cuanto ese contenido sea necesario para el libre y cabal desarrollo de la personalidad. **(RIOS. 2009. Pág. 45)**

2.2.45. Supremacía constitucional.

El concepto de supremacía constitucional dicta que el marco político y

jurídico del Estado se fundamenta en los principios de la norma constitucional, que se aplica a todos los individuos, independientemente de su condición de gobernantes o gobernados. La Constitución ocupa el rango más alto en el ordenamiento jurídico, sirviendo de base y origen de todas las demás normas jurídicas. A consecuencia, cualquier ley, resolución o decreto debe apegarse a la Constitución y no puede ser contrario a ella. En el orden político, actúa como fuente de legitimidad para quienes están en el poder, ya que encarna toda una filosofía que brinda dirección a los líderes y a los gobernados. **(YUPANQUI. 2003. Pág. 19)**

La Constitución, al determinar el modo y forma en que debe ser organizado el Estado y ejercido el poder político, se constituye en la “Ley Fundamental del ordenamiento jurídico. Como ha definido el Tribunal Constitucional de España en su Sentencia Nro. STC-9/1981, *la Constitución es una norma; pero una norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de construir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento jurídico*”.

La Constitución sirve como norma suprema e inicial para todo el sistema legal. Como resultado, las disposiciones legales que se deriven de él no deben entrar en conflicto con los principios, valores, derechos y protecciones que encarna ni ignorarlos. Así, toda norma jurídica que esté subordinada a la Constitución y se oponga a ella es inválida y tiene que ser eliminada del marco legal.

2.3. Definiciones conceptuales.

- **Recurso de casación.** – El acto de invalidar decisiones judiciales específicas mediante un recurso de carácter extraordinario tiene como objetivo brindar alivio a quienes han sido perjudicados. Esta reparación es solicitada por la parte perjudicada y tiene por objeto anular la sentencia original.

- **Corte Suprema.** – Es responsable de funcionar como autoridad judicial suprema, actuando como tribunal de apelación final.
- **Poder Judicial.** – La estructura jerárquica del organismo autónomo en la República del Perú ejerce el poder de administrar justicia, el cual se supone procede del pueblo.
- **Cesante.** - Persona que por decisión superior es privado de su empleo.
- **Jubilado.**- Persona que por cuenta propia o ajena solicita pasar a una situación de inactividad.

CAPÍTULO III

2.4. Planteamiento del Problema

Un problema se define como una situación conflictiva en que es posible identificar los elementos que la causan, cuando esto se logra se tienen elementos para un buen planteamiento de problemas, oportunidades y necesidades es una etapa de suma importancia de no existir ello, no sería posible realizar una investigación científica, el maestro DIETERICH indica que el planteamiento del problema es la delimitación clara y precisa del objeto de investigación. **(DIETERICH. 1997. Pág. 57)**

En la presente investigación se nos presente el problema el pago de la remuneración del 30% por Preparación de Clases y evaluación que le corresponde al docente que estuvo en actividad, dicho derecho esta prescrito en el art. 48 de la Ley Nro. 24029, con reforma por Ley Nro. 25212; Así tenemos en el presente trabajo de investigación que el demandante en el instante de la interposición de la demanda, tuvo la condición de docente cesado, consiguientemente le correspondía la remuneración adicional del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, lo cual no se le ha venido dando lo que por derecho le corresponde, habiendo apreciado ello el colegiado advirtiendo en su sentencia que de boletas de pago del demandante se aprecia que este recibe un monto ínfimo, lo cual evidentemente no resulta de aplicar el 30% sobre su remuneración integral o total. Una de las solicitudes del denunciante fue la percepción de un bono mensual especial por preparación de clases, el cual fue fijado en el 30% de su sueldo total desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 1 de enero de 2014, entre otras pretensiones. El Juez Permanente Especializado de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto declaró fundada la demanda, ordenando los reembolsos correspondientes por todo el tiempo que dure la relación laboral del denunciante bajo la Ley del Profesorado N° 24029. Empero, la demandada La entidad Gobierno Regional de Loreto apeló esta

decisión, y posteriormente el Colegiado Superior confirmó parte del fallo original y lo modificó para incluir el reembolso del recálculo del beneficio de evaluación y preparación de clases en base en la actual situación de desempleo del demandante.

Frente a ello al llegar los actuados en recurso de Casación a la Corte Suprema, estos en su fundamento décimo séptimo, advirtieron con precisión contra lo solicitado por el demandante indicando que el reembolso del bono por evaluación y preparación de clases, era por el periodo del 21 de mayo de 1990 al 1 de enero de 2014. No obstante, el Colegiado Superior dictó sentencia extra petita, resolviendo un plazo que no fue propuesto ni discutido durante el proceso. Como se indicó anteriormente, el Colegiado Superior ordenó que se le pagara la preparación de la clase al denunciante que actualmente se encuentra desempleado. Es evidente que la sentencia dictada fue extra petita, violatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, la cual fue acertadamente rectificadas por el Colegiado Supremo, puesto que, como proceso *contencioso administrativo* y sujeta a la Constitución y tratados internacionales sobre los derechos humanos, ejerció el principio de plena competencia para este caso. Esto significa que los jueces no se limitaron a validar los actos administrativos impugnados, sino que también velaron porque se salvaguardaran los derechos e intereses de los agraviados.

Ahora bien, la presente investigación partió del problema si: ¿La bonificación por preparación de clases conforme al artículo 48 de la Ley Nro. 24049 viene siendo pagada por la Dirección Regional de Educación de Loreto? Teniendo como resultado que en la Casación Nro. 10365-2018-Loreto, la bonificación especial por preparación de clases conforme el artículo 48 de la Ley Nro. 24029 venía siendo pagada conforme a la remuneración total, sino que fue pagada conforme a la remuneración total permanente.

2.5. Problema.

2.5.1. Problema General.

- ¿La bonificación por preparación de clases conforme al artículo 48 de la Ley Nro. 24049 viene siendo pagada por la Dirección Regional de Educación – Loreto?

2.5.2. Problemas Específicos

- ¿Es posible que el colegiado superior ordene el pago por preparación de clases, por un periodo que no fue demandado por las partes?
- ¿En qué casos procede el recurso de casación?
- ¿Es posible que en casación se aplique el principio de plena jurisdicción?

2.6. Objetivos.

2.6.1. Objetivo General.

- Explicar si bonificación por preparación de clases conforme al artículo 48 de la Ley Nro. 24049 viene siendo pagada por la Dirección Regional de Educación - Loreto.

2.6.2. Objetivos Específicos.

- Explicar si es posible que el colegiado superior ordene el pago por preparación de clases, por un periodo que no fue demandado por las partes.
- Explicar en qué casos procede el recurso de casación
- Explicar si es posible que en casación se aplique el principio de plena jurisdicción.

2.7. Justificación e implicancia.

- El presente proyecto de ley tiene carácter social, puesto que una gran parte de la población son maestros, quienes son mentores de todos en alguna parte de nuestra trayectoria estudiantil, al negar este beneficio ganado por ardua labor, consiga un atropello al docente como al sistema de procesos incluyendo el judicial, administrativo entre otros, ya que se estaría vulnerando un beneficio de carácter económico por la elaboración de clases y evaluación que esta consignado en ley N.º 24049 presente materia de estudio. El estado como con sus órganos de control debería velar por los intereses facilitando el pago de estos beneficios ya mencionados, al contrario, el estado representado por la “Dirección Regional de Educación-Loreto”, está enfocado en dilatar el pago de estos beneficios, es por eso que si hubiera una ley que agilice y brinde celeridad con carácter sancionador para el funcionario que incumpla dicho pago de carácter económico-alimentario y declarado bajo apercibimiento con copias al ministerio público, no habría tanto descontento y a su vez disminuiría la carga procesal para los juzgados que versan este tipo de materias, descongestionado para casos de relevancia procesal.

2.8. Variables.

2.8.1. Variable independiente:

- Bonificación por preparación de clases.

2.8.2. - Variable dependiente:

- Remuneración total permanente.

2.9. Supuestos.

2.9.1. Supuesto General.

- En la Casación Nro. 10365-2018-Loreto, la bonificación especial por preparación de clases conforme el artículo 48 de la Ley Nro. 24029 venía siendo pagada conforme a la remuneración total, sino que fue pagada conforme a la remuneración total permanente.

2.9.2. Supuestos específicos.

- No es posible que el colegiado superior puede pronunciarse de manera extra petita en el proceso, porque afectaría al debido proceso.
- El recurso de casación conforme el artículo 386 del Código Procesal Civil procede por infracción normativa o apartamiento inmotivado del precedente judicial.
- Si es posible que los Jueces Supremos apliquen el principio de plena jurisdiccionalidad.

CAPITULO IV

METODOLOGÍA

3.1. Método de Investigación

Investigación de corte Descriptiva - Explicativa.

Es descriptiva porque se describió las características estudiadas de los elementos que integraron la muestra seleccionada, ósea, un solo grupo que puede o no haber sido seleccionado al azar. En este caso la sentencia casatoria materia de análisis. Siendo explicativa porque existe relación en las variables de estudio y establecer porque sucede determinado fenómeno en la presente investigación la justificación razonada de los magistrados al momento de expedir la sentencia materia de análisis. **(Hernández. 2018 pág. 88)**

3.2. Muestra.

Casación Nro. 10365-2018-LORETO.

Muestra objeto de estudio del universo total de las sentencias de la Corte Suprema de la República durante el año 2018.

Una muestra es un subconjunto de la población que está siendo estudiada. Representa la mayor población y se utiliza para sacar conclusiones de esa población. Es una técnica de investigación ampliamente utilizada en las ciencias sociales como una manera de recopilar información sin tener que medir a toda la población.⁴

3.3. Técnicas E Instrumentos De Recolección De Datos.

En el estudio se llegó a emplear la siguiente técnica:

⁴ <https://www.questionpro.com/blog/es/tipos-de-muestreo-para-investigaciones-sociales/>

- Análisis de la Sentencia Casatoria Nro. 10365-2018-LORETO.

3.4. Procedimiento De Recolección De Datos.

Se realizó de la siguiente manera La recolección de los datos.

- Análisis de la Sentencia Casatoria Nro. 10365-2018-LORETO.
- Ideación y problema del estudio.
- Elaboración de la tesina.
- Proceso y análisis de la información.
- Preparación del informe final del estudio.
- Presentación y defensa del estudio.

3.5. Validez Y Confiabilidad Del Estudio.

En la presente investigación no fue necesario someter a validez ni confiabilidad, ya que se trataron de instrumentos documentarios como es una Sentencia Casatorio Nro. 10365-2018-LORETO.

3.6. Plan De Análisis, Rigor Y Ética.

Durante el transcurso de la ejecución de la presente tesina, se aplicaron los principios que corresponden a la ética entre ellos el de responsabilidad y honestidad.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

- Se tiene como resultado de la presente investigación que: Todo ciudadano tiene el derecho de conseguir de la administración pública decisiones coherentes y congruentes con lo solicitado y lo resuelto, siendo obligación de la administración entregar la información en el plazo debido y debidamente motivada.
- Se tiene como resultado que frente a una decisión arbitraria de la administración pública, frente a un pedido por el usuario, este tiene el libre el derecho a efectuar el control a lo decidido por la administración, pudiendo interponer al efecto una demanda contenciosa administrativa, para que por mandato judicial se restablezcan los derechos vulnerados.
- Se indica que el derecho a la Bonificación especial por Preparación de Clase deberá alinearse exactamente con el 30% de la remuneración completa o íntegra, no siendo correcto lo aplicado por la administración al pagar la suma irrisoria conforme se le venía pagando al demandante como remuneración total permanente.
- Finalmente, se tiene como resultado que la “Sala Suprema de Justicia de la República” realizó una correcta interpretación con relación al derecho reclamado, toda vez que confirmó la sentencia apelada que declaro fundada en parte la demanda, consiguientemente se reconoce el derecho del demandante, para qué se exige que la demandada de cumplimiento con el pago equivalente al 30% de la remuneración total durante el tiempo laborado, mientras perteneció al “Régimen de la Ley del Profesorado”.

CAPÍTULO VI

DISCUSIÓN

El maestro (Infante 2022), indica que la preparación de clases: “Se trata de beneficios por preparación de clases y evaluación, así como por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión.” (Infante, 2022), así tenemos que el docente que realice dicha actividad, recibirá la bonificación que le corresponda según los requisitos predispuestos por la ley N° 24029 (“Ley del Profesorado”) y la Ley N° 31495 (“Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación”)

La remuneración total percibida el docente (**según el D.S.Nro. 051-91-PCM-1991**), se compone esencialmente de dos componentes distintos: la Retribución Total Permanente, así como conceptos remunerativos adicionales expresamente concedidos por la Ley. Estas formas adicionales de compensación están destinadas a quienes ocupan roles que implican demandas o condiciones más allá de lo que normalmente se espera.

La remuneración que se considera permanente y total es aquella que se percibe periódicamente con una cantidad fija y se mantiene constante durante un período prolongado de tiempo. Este tipo de remuneración se concede a cada uno de los funcionarios, directores y empleados de la Administración Pública con carácter general. La remuneración total permanente se compone de varios componentes, entre ellos la Remuneración Principal, el Bono Personal, el Bono Familiar, la Remuneración Transitoria por Homologación y el Bono de Refresco y Movilidad, según lo prescrito. (D.. N° 051-91-PCM, 1991)

Es pasible de recurso de casación cuando existe infracción normativa o el justiciable, se aparte de un antecedente judicial de manera injustificada, debiendo entenderse ello en el caso en concreto la inadecuada ejecución del art. 48 de la “Ley del Profesorado Ley 24029”, sumado a ello la decisión extrapetita de los Jueces Superiores.

CAPÍTULO VII

CONCLUSIONES

1. Se pudo aterrizar en las conclusiones que en la Dirección Regional de Educación de Loreto no se ha venido pagando a favor de los docentes con base al art. 48 de la Ley Nro. 24029, toda vez que acorde se advierte de la sentencia de primera instancia, no se muestra en las boletas de pago del demandante, que el monto pagado por preparación de clases sea el correcto.
2. Se ha llegado a concluir que el Colegiado Superior emitió sentencia de manera extrapetita al haberse pronunciado por un hecho que no fue solicitado por el demandante, afectando así el derecho al debido proceso.
3. Según las investigaciones, el recurso de casación en materia laboral es pertinente al Código Procesal Civil y esta referida a casos de apartamiento inmotivado o infracción normativa de un precedente establecido, según lo previsto en el art. 386 del citado Código.
4. Se ha llegado a concluir que el Colegiado Supremo ha aplicado el principio de plena jurisdiccionalidad, paragarantizar la aplicación adecuada de la ley y tutelar los derechos de todas las partes involucradas, la tarea que nos ocupa implica más que simplemente validar acciones administrativas que han sido cuestionadas. Además, requiere un examen exhaustivo de intereses afectados con el objetivo de protegerlos de daños.

CAPÍTULO VIII

RECOMENDACIONES

1. En un análisis extenso concluimos que es necesaria la implementación del proyecto de ley que formulamos en nuestra investigación, conforme la modificatoria de art. 46 en la cual versa el pago de la deuda reconocida que se efectuara en un plazo de 30 días bajo apercibimiento y con copias al órgano sancionador.
2. Es recomendable que las entidades administrativas, en este caso la Dirección Regional de Educación de Loreto, apliquen correctamente lo estipulado en el art. 48 de la Ley del Nro. 24029 Ley del Profesorado, con relación al correcto pago.
3. Se recomienda que las entidades administrativas, la Dirección Regional de Educación de Loreto, de cumplimiento a la modificatoria legal, en el extremo de que ya no es necesario demanda para exigir el correcto cálculo por derecho de preparación de clases, de esta manera se ahorra esfuerzos tanto de la administración como de los administrados.
4. Se recomienda al Presidente de la Comisión de Capacitación del Poder Judicial de Loreto, realice cursos dirigidos al personal administrativo y judicial con relación los tipos de sentencias cuando estas incurren en pronunciamiento extra petita.
5. Es necesario recomendar a todos los Jueces de todas las instancias cumplan con motivar adecuadamente sus decisiones judiciales y emitan sentencias ajustadas a derecho exigiéndoles que apliquen el derecho que corresponde y se remitan a lo petitionado por las partes.
6. Proponemos un proyecto de ley, que dispone el pagó célere de

las obligaciones derivadas de la demanda de preparación por horas de clases.

BIBLIOGRAFÍA

Acosta. M. (2000) Teoría General del Acto Administrativo.

Amilcar, P. (s.f.). La Casación. *Revista Jurídica 2016-2017*, 1.

BCRP. (s.f). *Banco Central de Reserva del Perú*. Obtenido de Calculadora de Intereses Legales: <https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html#:~:text=La%20tasa%20de%20inter%20C3%A9s%20legal%20laboral%20se%20aplica%20a%20las,los%20intereses%20generados%20se%20capitalizan.>

Cano, P. L. (2017). *Revista Jurídica 2016-2017*. Obtenido de <http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnálisisDocumentaciónJudicial/cds/CDs%20revista%20juridica/Revista%20Juridica%2016-17/articulos/06%20La%20Casacion.pdf>

Carrión, J. (s.f). El Recurso de Casación. *Revista Jurídica Promoción 1973*, 27.

Díaz, H. (15 de febrero de 2013). *Educared*. Obtenido de Comentarios al proyecto de Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial: <https://educared.fundaciontelefonica.com.pe/desafios/comentarios-al-proyecto-de-reglamento-de-la-ley-de-reforma-magisterial/>

Dieterich. H. (1997) Nueva Guía para la Investigación Científica. Ed. Ariel. México.

Escalante, M. M. (07 de Mayo de 2007). *Los Derechos Fundamentales en las relaciones entre Particulares*. Obtenido de Compendio Temas de Derecho Laboral: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f3bdcd8046ed34469017f8199c310be6/T2-Derecho+constitucional.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f3bdcd8046ed34469017f8199c310be6>

Granara, F. G. (02 de julio de 1992). *Jurisprudencia Comentada*. Obtenido de La Capitalización de Intereses en la Deudas Laborales: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084824.pdf>

Hernández. A. (febrero 2018) Metodología de la Investigación Científica.

Infante, M. C. (13 de noviembre de 2022). *Infomercado*. Obtenido de Maestros tendrán bonificaciones especiales por preparación de clases y

desempeño del cargo: <https://gestion.pe/peru/maestros-tendran-bonificaciones-especiales-por-preparacion-de-clases-y-evaluacion-rmmn-noticia/>

Instituto De Ciencias HEGEL. (19 de 01 de 2021). *Los derechos del trabajador en el Perú: lo que dice la ley*. Obtenido de hegel.edu.pe: <https://hegel.edu.pe/blog/los-derechos-del-trabajador-en-el-peru-lo-que-dice-la-ley/>

Linares, D. (9 de Mayo de 2013). *Anotaciones Principio de Contradicción*. Obtenido de Linares: <https://www.linaresabogados.com.pe/ anotaciones-principio-de-contradiccion/>

Lugo, J. C. (s.f.). El Recurso de Casación. *Revista Jurídica Promoción 1973*, 27.

Lugo, J. C. (s.f.). *Revista Jurídica Promoción 1973*. Obtenido de https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/ius/n1_2001/5.pdf

MHEDUCATION. (2020). *www.mheducation.es*. Obtenido de El derecho del trabajo: <https://www.mheducation.es/bcv/guide/capitulo/8448199669.pdf>

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (2021). *Obligaciones del empleador al iniciar una relación laboral*. Obtenido de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3524065/guia_obligaciones_del_empleador_al_iniciar_la_relacion_laboral.pdf

Ramírez, M. A. (2005). El Debido Proceso. *Revista Opinión Jurídica*, 1.

Rescia, V. M. (s.f.). *El Debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

Villar, T. P. (01 de Mayo de 2019). *El Principio In Dubio Pro operario*. Obtenido de Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/principio-in-dubio-pro-operario-jorge-toyama/>

Zavala, V. (22 de 10 de 2019). *El Recurso de Casación*. Obtenido de El Peruano: <https://elperuano.pe/noticia/85688-el-recurso-de-casacion>

Carrión, J. (s.f.). El Recurso de Casación. *Revista Jurídica Promoción 1973*, 27. Recuperado de https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/ius/n1_2001/5.pdf

Presidente de la República(1997). Decreto Legislativo 728. Texto único

ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Lima: 27 de marzo de 1997.
<https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0075/ley-productividad-competitividad-laboral-2021.pdf>

Valverde, R y Torres, J (2011). INFORME TEMÁTICO N.º 32/2010-2011. Los Principios Laborales In Dubio Pro Operario y Primacía de la Realidad en el Derecho Peruano.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E9FE74F913A701BD0525813000756F30/\\$FILE/354_InfTem032_laboral.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E9FE74F913A701BD0525813000756F30/$FILE/354_InfTem032_laboral.pdf)

Ramírez, M (2005). Debido Proceso. Revista Opinión Jurídica, 4(7), pp 89-105.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5238000.pdf>

Alianza en Defensa de la República. República Live. (15 de enero de 2021). Inaplicación de normas de la Constitución causa incertidumbre jurídica e inestabilidad [Video]. YouTube.
<https://www.youtube.com/watch?v=ruqnzDUGHSo>

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Casación Laboral N° 18916-2017-Lima. Lima: 26 de Marzo de 2019. Recuperado de
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/04/Cas.-Lab.-18916-2017-Lima-LP.pdf>

Decreto Supremo N° 051-91-PCM.1991. (08 de marzo de 1991). Normas Legales, Artículo 8. Diario Oficial El Peruano, 09 de marzo de 1991.
<http://200.48.60.135/public/archivos/normas/civil/remuneraciones/DS051PCM.pdf>

Ley N° 31495 de 2022. Ley Que Reconoce El Derecho Y Dispone El Pago De La Bonificación Especial Por Preparación De Clases y Evaluación.23 de junio de 2022. D.O. No. 2077949.
<https://www.gob.pe/institucion/regioncallao-dre/normas-legales/3149889-31495-2022>

Ley N° 24029 de 1984. Ley de Profesorado. 14 de diciembre de 1984.D.O.
<http://www.minedu.gob.pe/normatividad/leyes/Ley24029.php>

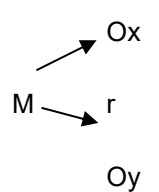
Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente(2013).
Casación N° 1794-2013-Ucayali. Ucayali: 19 de noviembre de 2013.
https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/03/Casaci%C3%B3n-1794-2013-Ucayali-Legis.pe_.pdf

Ley N° 28411. Ley General del Sistema Nacional de presupuesto. 8 de
diciembre de 2004.
http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/normas_legales/1_0_31.pdf

Ley 29944. Ley de Reforma Magisterial. 25 de noviembre de 2012. D.O. No .
https://evaluaciondocente.perueduca.pe/media/2016/06/Ley_de_Reforma_Magisterial.pdf

Anexo N°. 1 – Matriz de consistencia

Matriz de consistencia: LA BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES SE DEBE EFECTUAR EN BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE CASACIÓN 10365-2018-LORETO.

I. Problema	II. Objetivo	III. Hipótesis	V. Variables	V. Metodología
<p>Problema General.</p> <p>➤ ¿La bonificación por preparación de clases conforme al artículo 48 de la Ley Nro. 24049 viene siendo pagada por la Dirección Regional de Educación - Loreto?</p>	<p>Objetivo General.</p> <p>- Explicar si bonificación por preparación de clases conforme al artículo 48 de la Ley Nro. 24049 viene siendo pagada por la Dirección Regional de Educación - Loreto.</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>En la Casación Nro. 10365-2018-Loreto, la bonificación especial por preparación de clases conforme el artículo 48 de la Ley Nro. 24029 venía siendo pagada conforme a la remuneración total, sino que fue pagada conforme a la remuneración total permanente.</p>	<p>Variable Independiente</p> <p>X: Bonificación por preparación de clases.</p> <p>Variable Dependiente.</p> <p>Y: Remuneración total permanente.</p>	<p>Tipo de Investigación.</p> <p>Quantitativa</p> <p>Diseño de la Investigación:</p> <p>No experimental de tipo transaccional correlacional.</p> <p>Esquema.</p> 

Problemas específicos	Objetivos Específicos.	Hipótesis específicas.		Donde.
<p>¿Es posible que el colegiado superior ordene el pago por preparación de clases, por un periodo que no fue demandado por las partes?</p> <p>¿En qué casos procede el recurso de casación?</p> <p>¿Es posible que en casación se aplique el principio de plena jurisdicción?</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Explicar si es posible que el colegiado superior ordene el pago por preparación de clases, por un periodo que no fue demandado por las partes. - Explicar en qué casos procede el recurso de casación. - Explicar si es posible que en casación se 	<ul style="list-style-type: none"> - No es posible que el colegiado superior puede pronunciarse de manera extra petita en el proceso, porque afectaría al debido proceso. - El recurso de casación conforme el artículo 386 del Código Procesal Civil procede por infracción normativa o apartamiento inmotivado del precedente judicial. - Si es posible que los Jueces Supremos apliquen el principio de plena jurisdiccionalidad. 		<p>M= Muestra.</p> <p>Ox = Observación a la Variable Independiente.</p> <p>Oy = Observación a la Variable Dependiente.</p> <p>R = Relación entre las Variables.</p> <p>Población.</p> <p>Sentencias de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema del año 2018</p>

	<p>aplique el principio de plena jurisdicción.</p>			<p>Muestra.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Casación Nro. 10365-2018-LORETO. <p>Método de investigación:</p> <p>Científico -Descriptivo.</p> <p>Técnica de recolección de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Encuesta. <p>Instrumento de recolección de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuestionario. - Cuadros Estadísticos.
--	--	--	--	---

ANEXO 02: PROYECTO DE LEY.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La remuneración tiene un carácter alimenticio, al ser esta la principal fuente de ingreso del trabajador, en ese sentido privarlo del pago de aquella o reducirla indebidamente podrían poner en peligro no solo su subsistencia sino también de quienes de él dependen. Este derecho ha sido reconocido en sendas sentencias del Tribunal Constitucional y solo por citar se tiene la sentencia recaída en el expediente Nro. 3218-2004-AA/TC. en la cual el Juez del Tercer Juzgado Civil de Piura, declaro fundada la demanda al considerar que las remuneraciones, por el carácter alimentario que intrínsecamente conllevan, no puede ser objeto de recortes unilaterales, incluso si la decisión se ha originado en la recomendación de un órgano de control. Así tenemos que el derecho a la remuneración tiene protección constitucional y no solo ello sino también goza de reconocimiento internacional.

Con fecha 16 de junio del año 2022, se publicó en el Diario Oficial el Peruano, la Ley Nro. 31495 en el cual se dispone el pago por bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, esta ley indica que no es necesario que se cuente con sentencia firme para poder cobrar los beneficios que corresponden a los profesores que se encuentren comprendidos conforme al artículo 48 de la Ley Nro. 24049, sin embargo en tanto no exista el reglamento no existe un procedimiento idóneo para el correcto pago de dicho beneficio, razón por la cual es necesario realizar una modificación sustancial al artículo 46 de la Ley Nro. 27584 Ley del Proceso Contencioso Administrativo, en el extremo de que se le dé celeridad al pago por preparación de clases el cual hemos indicado tiene carácter remunerativo al ser parte de la remuneración, consiguientemente su retardo en el pago hace que se infrinja el principio de celeridad.

ANÁLISIS DEL COSTO – BENEFICIO La dación de la presente ley y su procedimiento, no va a generar gastos para el Estado, puesto que su materialización

se realizará solo de manera normativa.

LEY No..... EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente: Modifíquese el artículo 46 de la Ley Nro. 27584 debiendo entenderse de la siguiente manera:

LEY ACTUAL:

46.1. La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

46.2. En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá de ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY.

46.1. Una vez ordenado el pago, se hará el requerimiento de su cumplimiento a la institución administrativa correspondiente, quien al contestar la demanda debe informar quien es el funcionario responsable encargado de dar cumplimiento a la deuda reconocida, la misma que deberá cumplirse hasta dentro de los 30 días, bajo estricto apercibimiento de remitirse copias al órgano administrativo sancionador que corresponda, sin perjuicio de ordenarse se remitan copias al Ministerio Público para que proceda conforme a sus funciones.

46.2. El Titular del Pliego del Ministerio de Economía y Finanzas y la Oficina de Normalización Previsional según corresponda, deberán dar cumplimiento de pago dentro del plazo establecido en el numeral 46.1. de la Ley Nro. 27584, para ello se dispondrá el presupuesto necesario a efecto de cumplir cancelar las sumas dinerarias más aún cuando esta tiene carácter remunerativo.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

Dado en la ciudad de Lima, a los xxxxx días del mes de xxxx del año 2023

ANEXO 03: SENTENCIA CASATORIA

CASACIÓN N.º 10365 – 2018 LORETO

Preparación de Clases Art. 48º - Ley N.º 24029

El cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48º de la Ley N.º 24029, modificado por la Ley N.º 25212, y no la remuneración total permanente.

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintiuno. -

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA; con el acompañado: La causa número diez mil trescientos sesenta y cinco - dos mil dieciocho - Loreto, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada Gobierno Regional de Loreto, mediante escrito de fecha 22 de febrero del 2018, de fojas 235 a 239, contra la Sentencia de Vista, de fecha 19 de octubre del 2017, de fojas 198 a 204, que revocó la sentencia de primera instancia, de fecha 05 de abril del 2017 de fojas 154 a 166, en el extremo que declaró Fundada en parte la demanda respecto al recalcule de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el periodo en que estuvo en vigencia la Ley N.º 24029 y Reformándola ordenó que el recalcule de la bonificación por preparación de clases y evaluación se efectúe en el periodo posterior en el que tuvo la condición de cesante.

CAUSAL POR LA CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante auto de calificación de fecha 04 de noviembre de 2019, de fojas 36 a 40, del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente, por las causales establecidas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, referida a la *Infracción normativa del artículo 48° de la Ley N.° 24029, modificado por la Ley N.° 25212 y en forma excepcional por la infracción normativa de los Decretos de Urgencia N.° 090-96, N.° 073-97 y N.° 011-99.*

CONSIDERANDO:

Primero: La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar a la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

Segundo: Es derecho fundamental del ciudadano, el obtener de la administración pública decisiones congruentes y coherentes; así como, es obligación del Poder Judicial efectuar el respectivo control jurídico conforme a lo señalado anteriormente; por lo que, es posible afirmar que la existencia de una vulneración de los principios del debido proceso en detrimento de los derechos del demandante, mereciendo un pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema dirigido a tutelarlos.

Tercero: Antecedentes

De la pretensión demandada

Del escrito de demanda, que corre en fojas 18 a 29, se advierte que la parte accionante solicitó que se declare reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total desde el 21 de mayo de 1990 al 01 de enero del 2014, más los incrementos de los D.U. N.º 090-96, N.º 073-97 y N.º 011-99; se efectúe el pago de la remuneración personal equivalente el 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, conforme al artículo 52º de la Ley N.º 24029, desde el 21 de mayo de 1990 al 01 de enero del 2014, más los incrementos de los D.U. N.º 090-96, N.º 073-97 y N.º 011-99; el pago de la bonificación por 5 quinquenios, equivalente al 5% de su remuneración total por cada quinquenio cumplido, de conformidad al artículo 51º del Decreto Legislativo N.º 276, desde el 01 de abril de 1987, hasta el 01 de enero del 2014, más los incrementos de los D.U. N.º 090-96, N.º 073-97 y N.º 011-99; el pago del beneficio social de vacaciones no pagadas desde el 21 de mayo de 1990 al 01 de abril del 2014, más los incrementos de los D.U. N.º 090-96, N.º 073-97 y N.º 011-99; el pago de la bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera, equivalente al 25% de su remuneración total, de conformidad al artículo 5º del Decreto Ley N.º 25951, desde el 14 de diciembre de 1992, más los incrementos de los D.U. N.º 090-96, N.º 073-97 y N.º 011-99.

Pronunciamiento de las instancias de mérito

El Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante sentencia de fecha 05 de abril de 2017, que corre en fojas 154 a 166, declaró fundada en parte la demanda; señalando que: “(...) de la revisión de las boletas de pago del demandante obrante a fojas 06/08, se desprende que se le venía pagando por concepto de Bonificación por Preparación de Clases bajo el rubro “bonesp” el monto de S/ 16.82 (Dieciséis Soles con 82/100), el cual evidentemente no es la resultante de aplicar el 30% sobre su Remuneración Integra o Total, deviniendo por ello en fundado dicho extremo de la demanda debiendo ordenarse el pago respectivo de los reintegros que corresponden a todo el período laborado por el demandante mientras perteneció al régimen de la Ley del Profesorado – Ley N.º24029”.

“En cuanto al monto de la remuneración básica se desprende de sus boletas que éste es congruente con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001, el cual fijó a partir del 01 de septiembre de 2001, la remuneración básica en S/ 50.00 Soles para los servidores públicos en él detallados, dentro de los que se encuentran los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N.º 24029 - Ley del Profesorado. Por lo demás, no existe necesidad de mayor análisis puesto que la defensa de la demandada sólo se limita a señalar que sí está cumpliendo con sus obligaciones laborales o que en todo caso está limitada presupuestalmente para el pago de incremento de remuneraciones, bonificaciones, entre otros argumentos”.

“En lo que respecta al pago del beneficio adicional por vacaciones, el Art.218° del Decreto Supremo N.º 019-90- ED, señala literalmente que: “El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica”. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales”. Párrafo seguido acota que este derecho se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. Siendo así, esta pretensión también resulta amparable en la medida que la entidad demandada no ha acreditado venir pagándole tal beneficio adicional, el mismo que debió y debe hacerse efectivo en función a una remuneración básica en enero de cada año; por el contrario, fluye de las boletas de pago anexadas en la demanda que la actora no percibe tal derecho”.

Infundada en los demás extremos.

Por su parte, el Colegiado de la Sala Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia antes mencionada, mediante sentencia de vista de fecha 19 de octubre de 2017, que corre en fojas 198 a 204, confirmó la sentencia apelada que declara Fundada en parte la demanda, y la revocó reformándola agregando que se ordene el pago del reintegro por concepto del recalculeo del beneficio de preparación de clases y evaluación para efecto de lo que percibe el demandante en la actualidad en su condición de cesante.

Cuarto: Delimitación de la controversia

En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con la causal por la cual fue admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la

controversia, en el presente caso, gira alrededor de determinar si corresponde o no otorgar a la demandante el recalcule o reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48° de la Ley N.º 24029, modificado por la Ley N.º 25212 y si este alcanza hasta su condición de docente cesante. Asimismo, corresponde determinar si al demandante le corresponden los incrementos por los decretos de urgencia Números N.º 090-96, N.º 073-97 y N.º 011-99 en el pago del beneficio adicional por vacaciones.

Quinto: Análisis de la controversia

Respecto a la *infracción normativa del artículo 48° de la Ley N.º 24029*, esta norma señala lo siguiente: *“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.*

El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.

Sexto: Se debe tener en cuenta que la parte demandante viene solicitando que se le recalcule la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48° de la Ley N.º 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N.º 25212; en tanto a la fecha se le viene otorgando en base a la remuneración total permanente, de conformidad con el artículo 10° del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, y, que de acuerdo al Decreto Legislativo N.º 847, se encuentra prohibido el aumento de bonificaciones; por lo que corresponde establecer cuál de estas normas corresponde aplicar para el cálculo de la bonificación demandada.

Sétimo: Al respecto, debe precisarse que el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211º de la Constitución Política del Estado de 1979, que facultó al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución no le otorgó a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, parte de la doctrina le atribuyó este efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal.

Octavo: En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como decreto de urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales; sin embargo, dicha exigencia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991, a pesar de que esta norma fue expedida por la necesidad de *“dictar las normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones”*, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1º; por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N.º 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N.º 24029- Ley del Profesorado, modificada por la Ley N.º 25212

Noveno: A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta, que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00007-2009- AI/TC, sobre el control de constitucionalidad ejercido a diferentes artículos del Decreto de Urgencia N.º 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez, como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que *el otorgamiento de beneficios previstos por Ley, no pueden modificarse a través de un decreto de urgencia, pues ello resulta inconstitucional.*

Décimo: Por lo tanto, teniendo en cuenta que los decretos supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los decretos de urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993; entonces la conclusión arribada en la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos; por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N.º 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley.

Décimo primero: Siendo ello así, en el caso de autos el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haber incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48° de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.

Décimo segundo: Existencia de doctrina jurisprudencial sobre el tema. -La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la sentencia dictada en la Casación N.º 12883-2013-La Libertad de fecha 21 de agosto de 2014 estableció: *“ha sido criterio de esta Suprema Corte, que la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente”*. Por otra parte, esta Sala Suprema, también ha establecido el mismo criterio jurisprudencial a través de sus diversos pronunciamientos, tales como en la Casación N.º 11821-2014 - Cusco de fecha 15 de setiembre de 2015, en la Casación N.º 8735-2014 - Lambayeque de fecha 18 de agosto de 2015 y en la casación N.º 115-2013 - Lambayeque de fecha 24 de junio de 2014 indicando en forma reiterada que *“(…)la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente”*; asimismo en la Casación N.º 7878-2013 - Lima Norte de fecha 13 de noviembre de 2014 y la Casación N.º 5195-2013 - Junín del 15 de enero de 2015 también se ha establecido la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá calcular teniendo en cuenta la

Remuneración Total o Íntegra y no la Remuneración Total Permanente.

Décimo tercero: En consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra. Por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.° 017-93-JUS, este Supremo Tribunal ha adoptado esta línea jurisprudencial (doctrina jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos a la bonificación especial por preparación de clases y valuación; por lo que resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Décimo cuarto: Asimismo, debe observarse la sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, que al resolver la Acción Popular N.° 438-2007, declarando fundada la demanda sostuvo que *“el carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM se ha desnaturalizado”*, concluyendo que la Ley del Profesorado – Ley N.° 24029 prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía; por lo que este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos *erga omnes* de la sentencia de acción popular, similares a los efectos de una sentencia de inconstitucionalidad.

Décimo quinto: Conclusión.- Según los antecedentes jurisprudenciales reseñados en los considerandos precedentes, es criterio de esta Suprema Corte que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente.

Décimo sexto: En cuanto a las bonificaciones dispuestas en el artículo 2° de los Decretos de Urgencia N.° 090-96, N.° 073-97 y N.° 011-99, se debe precisar que estas establecen que: *“La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativo: La remuneración total permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM (...); el cual establece que: “La remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologación y la Bonificación por movilidad y refrigerio (...). Por su parte, el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 057-86-PCM, con vigencia desde el 17 de octubre de 1968, establece que Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: a) Remuneración Principal, se encuentra conformada por la remuneración Básica y la remuneración reunificada; y el artículo 5° del mismo cuerpo normativo, establece que: “La remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar”.*

Décimo séptimo: Solución del caso en concreto.- De la documentación acompañada por el recurrente, se desprende que se trata de un docente nombrado conforme a la Resolución N.° 1016, de fojas 03, a partir del 01 de abril de 1987, habiendo cesado con fecha 31 de mayo de 2015, conforme al Informe escalafonario N.° 18056, de fojas 05. Asimismo, se puede verificar del petitorio de la demanda, que el periodo por el cual pretende el demandante el pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación es desde el 21 de mayo de 1990 al 01 de enero de 2014, es decir, fecha anterior a su cese.

Décimo octavo: En ese sentido, debemos señalar que el Colegiado Superior ha emitido una sentencia *extra patita*, al pronunciarse por un periodo que no fue propuesto por las partes ni fue materia de discusión en el proceso, en consecuencia, se aparta del *thema decidendum*.

Décimo noveno: Por ende, y teniendo en cuenta que, desde la vigencia de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, el concepto de preparación de clases está ahora comprendido dentro de la Remuneración Integral Mensual (RIM), por tanto, para los docentes en actividad (como es el caso del actor, pues cesó en el 2015), sólo se otorga como bonificación autónoma hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 29944 (26 de noviembre del 2012), conforme se ha señalado en la sentencia de primera instancia, haciendo la atinencia que la parte demandante no apeló dicha sentencia, quedando su conformidad con la misma.

Vigésimo: En virtud de lo expuesto, verificándose que el colegiado superior al otorgar la bonificación por preparación de clases y evaluación por un período en el que ya no estuvo vigente y que además no fue petitionado por la parte demandante, corresponde declarar fundada la causal referida al artículo 48º de la Ley N.º 24029, en los términos precisados líneas arriba.

Vigésimo primero: En cuanto al pago de devengados e intereses legales, éstos constituyen una consecuencia del no pago oportuno del íntegro de la bonificación demandada, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.

Vigésimo segundo: En lo que corresponde a la infracción de los decretos de urgencia N.º 090-96, N.º 073-97 y N.º 011-99, de los autos se advierte que, en las sentencias de mérito, se consideró que los incrementos establecidos en las citadas disposiciones legales sean considerados para el cálculo del pago del beneficio adicional por vacaciones en lo que corresponda, no evidenciándose al respecto infracción alguna de las normas en comento, de ahí que la causal por la infracción de las normas en comento deviene en infundada.

Vigésimo tercero: Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 50º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y en aplicación de lo previsto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada Gobierno Regional de Loreto, mediante escrito de fecha 22 de febrero del 2018, de fojas 235 a 239; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha 19 de octubre del 2017, de fojas 198 a 204; y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia apelada que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda, ORDENARON que la entidad demandada cumpla con el pago a favor del demandante de: a) Los reintegros que corresponden al período laborado por el demandante mientras perteneció al régimen de la Ley del Profesorado – Ley N.º 24029, por el concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases, equivalente al 30% de su remuneración total, esto es del 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre de 2012, b) El pago de la Remuneración Personal equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, previa deducción de lo pagado, y, c) El pago del Beneficio Adicional por Vacaciones, equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional; adeudos que deberán considerar los incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N.º 090-96, N.º 073-97 y N.º 011-99, así como el respectivo cálculo y pago de los intereses legales devengados; INFUNDADA en los extremos que solicita: a) El pago del reintegro de la Bonificación por 05 Quinquenios, equivalente al 05% de su remuneración total por cada quinquenio cumplido y, b) El pago de la Bonificación Adicional por Servicio Efectivo en Zonas Rurales y de Frontera, equivalente al 25% de su remuneración total, de conformidad al artículo 5° del Decreto Ley N.º 25951, así como la pretensión accesoria consistente en la inclusión en planillas del pago solicitado; sin costas ni costos del proceso;

DISPUSIERON la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”; en el proceso contencioso administrativo seguido por Juan Bentos Angulo, sobre recalcule de la bonificación por preparación de clases y evaluación y otros; y, los devolvieron; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Ubillus Fortini.-

S.S.

TELLO GILARDI


TORRES VEGA

UBILLUS FORTINI

MAMANI COAQUIRA

LINARES SAN ROMÁN

ANEXO 04: DIAPOSITIVAS



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO

**“LA BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES SE DEBE
EFECTUAR EN BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE
CASACIÓN 10365-2018-LORETO”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

BACH. QUISPE SILVA, JORGE LUIS ANTONIO.
BACH. TORRES ALEGRÍA, ALEXANDER.

RESUMEN

La presente investigación partió del problema “¿La bonificación por preparación de clases conforme al artículo 48 de la Ley Nro. 24049 viene siendo pagada por la Dirección Regional de Educación - Loreto?”

Y el objetivo fue: “Explicar si bonificación por preparación de clases conforme al artículo 48 de la Ley Nro. 24049 viene siendo pagada por la Dirección Regional de Educación – Loreto

INTRODUCCIÓN

- ❖ El caso de la Remuneración del 30% por Preparación de Clases y evaluación que le corresponde al docente que estuvo en actividad.
- ❖ el demandante en el instante de la interposición de la demanda, tuvo la condición de docente cesado, consiguientemente le correspondía la remuneración adicional del 30% por Preparación de Clases y Evaluación .
- ❖ Periodo de pretensión desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 1 de enero de 2014.
- ❖ El Juez Permanente Especializado de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, declaro fundada la en parte la demanda .
- ❖ El Gobierno Regional de Loreto apeló esta decisión.
- ❖ El Colegiado Superior **confirmó parte del fallo original y lo modificó** .
- ❖ Colegiado Superior dictó sentencia extra petita.
- ❖ El colegiado supremo acertadamente rectifico la decisión del Superior.

ANTECEDENTES

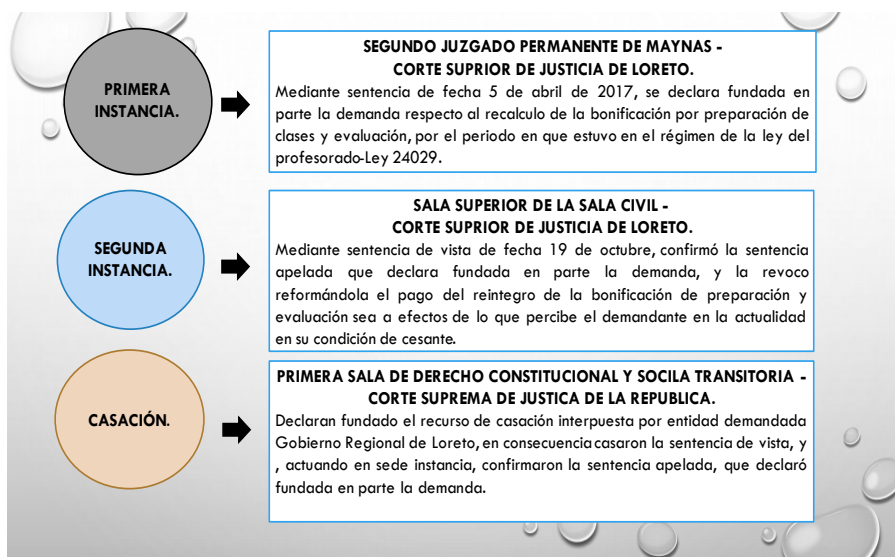
- ❖ Casación Nro. 12883 -2013 – La Libertad.
- ❖ Casación Nro. 11281 -2014 – Cusco.
- ❖ Casación Nro. 8735 -2014 – Lambayeque.
- ❖ Casación Nro. 5195 -2013 – Junín.
- ❖ Casación 8255 – 2017 – Lima.

Casación Nro. 12883-2013, a sido criterio de la corte suprema, que la base del calculo de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente.

Sin embargo, pese a existir reiterados pronunciamientos por parte de la Corte Suprema, las entidades administrativas del Minedu a nivel nacional, un gran número de docentes viven un gran descontento a raíz de la aplicación del D.S. N°051-91-PCM.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- ❖ solicitó que se declare reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total desde el 21 de mayo de 1990 al 01 de enero del 2014, más los incrementos de los D.U. N.º 090-96, N.º 073-97 y N.º 011-99;
- ❖ se efectúe el pago de la remuneración personal equivalente el 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, conforme al artículo 52º de la Ley N.º 24029, desde el 21 de mayo de 1990 al 01 de enero del 2014, más los incrementos de los D.U. N.º 090-96, N.º 073-97 y N.º 011-99;
- ❖ El pago de la bonificación por 5 quinquenios, equivalente al 5% de su remuneración total por cada quinquenio cumplido, de conformidad al artículo 51º del Decreto Legislativo N.º 276, desde el 01 de abril de 1987, hasta el 01 de enero del 2014, más los incrementos de los D.U. N.º 090-96, N.º 073-97 y N.º 011-99;
- ❖ El pago del beneficio social de vacaciones no pagadas desde el 21 de mayo de 1990 al 01 de abril del 2014, más los incrementos de los D.U. N.º 090-96, N.º 073-97 y N.º 011-99;
- ❖ El pago de la bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera, equivalente al 25% de su remuneración total, de conformidad al artículo 5º del Decreto Ley N.º 25951, desde el 14 de diciembre de 1992, más los incrementos de los D.U. N.º 090-96, N.º 073-97 y N.º 011-99.



Anexo N.º 1 – Matriz de consistencia

Matriz de consistencia: LA BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES SE DEBE EFECTUAR EN BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE CASACIÓN 10365-2018-LORETO.

I. Problema	II. Objetivo	III. Hipótesis	V. Variables	V. Metodología
Problema General. ¿La bonificación por preparación de clases conforme al artículo 48 de la Ley Nro. 24049 viene siendo pagada por la Dirección Regional de Educación - Loreto?	Objetivo General. - Explicar si bonificación por preparación de clases conforme al artículo 48 de la Ley Nro. 24049 viene siendo pagada por la Dirección Regional de Educación - Loreto.	Hipótesis General En la Casación Nro. 10365-2018-Loreto, la bonificación especial por preparación de clases conforme el artículo 48 de la Ley Nro. 24029 venía siendo pagada conforme a la remuneración total, sino que fue pagada conforme a la remuneración total permanente.	Variable Independiente X: Bonificación por preparación de clases. Variable Dependiente Y: Remuneración total permanente.	Tipo de Investigación. Cuantitativa Diseño de la Investigación: No experimental de tipo transaccional correlacional. Esquema.

Problemas específicos	Objetivos Específicos	Hipótesis específicas.	Donde.
¿Es posible que el colegiado superior ordene el pago por preparación de clases, por un periodo que no fue demandado por las partes? ¿En qué casos procede el recurso de casación? ¿Es posible que en casación se aplique el principio de plena jurisdicción?	- Explicar si es posible que el colegiado superior ordene el pago por preparación de clases, por un periodo que no fue demandado por las partes. - Explicar en qué casos procede el recurso de casación. - Explicar si es posible que en casación se	- No es posible que el colegiado superior puede pronunciarse de manera extra <u>partita</u> en el proceso, porque afectaría al debido proceso. - El recurso de casación conforme el artículo 386 del Código Procesal Civil procede por infracción normativa o apartamiento inmotivado del precedente judicial. - Si es posible que los Jueces Supremos apliquen el principio de plena jurisdiccionalidad.	M= Muestra. Ox = Observación a la Variable Independiente. Qy = Observación a la Variable Dependiente. R = Relación entre las Variables. Población. Sentencias de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema del año 2018

	<p>aplique el principio de plena jurisdicción.</p>			<p>Muestra.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Casación Nro. 10365-2018-LORETO. <p>Método de investigación:</p> <p>Científico -Descriptivo.</p> <p>Técnica de recolección de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sentencias. <p>Instrumento de recolección de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Doctrina.
--	--	--	--	--

RESULTADOS

<p>Se tiene como resultado de la presente investigación que: Todo ciudadano tiene el derecho de conseguir de la administración pública decisiones coherentes y congruentes con lo solicitado y lo resuelto, siendo obligación de la administración entregar la información en el plazo debido y debidamente motivada.</p>	<p>Se tiene como resultado que frente a una decisión arbitraria de la administración pública, frente a un pedido por el usuario, este tiene el libre el derecho a efectuar el control a lo decidido por la administración, pudiendo interponer al efecto una demanda contenciosa administrativa, para que por mandato judicial se restablezcan los derechos vulnerados.</p>	<p>Se indica que el derecho a la Bonificación especial por Preparación de Clase deberá alinearse exactamente con el 30% de la remuneración completa o íntegra, no siendo correcto lo aplicado por la administración al pagar la suma irrisoria conforme se le venía pagando al demandante como remuneración total permanente.</p>	<p>Finalmente, se tiene como resultado que la "Sala Suprema de Justicia de la República" realizó una correcta interpretación con relación al derecho reclamado, toda vez que confirmó la sentencia apelada que declaro fundada en parte la demanda, consiguientemente se reconoce el derecho del demandante, para que se exige que la demandada de cumplimiento con el pago equivalente al 30% de la remuneración total durante el tiempo laborado, mientras perteneció al "Régimen de la Ley del Profesorado".</p>
---	---	---	---

DISCUSIÓN

<p>El maestro (Infante 2022), indica que la preparación de clases: "Se trata de beneficios por preparación de clases y evaluación, así como por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión." (Infante, 2022), así tenemos que el docente que realice dicha actividad, recibirá la bonificación que le corresponda según los requisitos predispuestos por la ley N° 24029</p>	<p>La remuneración total percibida el docente (según el D.S.Nro. 051-91-PCM-1991), se compone esencialmente de dos componentes distintos: la Retribución Total Permanente, así como conceptos remunerativos adicionales expresamente concedidos por la Ley.</p>	<p>La remuneración que se considera permanente y total es aquella que se percibe periódicamente con una cantidad fija y se mantiene constante durante un periodo prolongado de tiempo. Este tipo de remuneración se concede a cada uno de los funcionarios, directores y empleados de la Administración Pública con carácter general</p>	<p>Es posible de recurso de casación cuando existe infracción normativa o el justiciable, se aparte de un antecedente judicial de manera injustificada, debiendo entenderse ello en el caso en concreto la inadecuada ejecución del art. 48 de la "Ley del Profesorado Ley 24029", sumado a ello la decisión extra petita de los Jueces Superiores</p>
--	---	--	--

PROYECTO DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	ANÁLISIS DEL COSTO – BENEFICIO	LEY No..... EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO	LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY
<p>La remuneración tiene un carácter alimenticio, al ser esta la principal fuente de ingreso del trabajador, en ese sentido privarlo del pago de aquella o reducirla indebidamente podrían poner en peligro no solo su subsistencia sino también de quienes de él dependen.</p> <p>Con fecha 16 de junio del año 2022, se publicó en el Diario Oficial el Peruano, la Ley Nro. 31495 en el cual se dispone el pago por bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, esta ley indica que no es necesario que se cuente con sentencia firma para poder cobrar los beneficios que corresponden a los profesores que se encuentren comprendidos conforme al artículo 48 de la Ley Nro. 24049, sin embargo en tanto no exista el reglamento no existe un procedimiento idóneo para el correcto pago de dicho beneficio</p>	<p>La dación de la presente ley y su procedimiento, no va a generar gastos para el Estado, puesto que su materialización se realizará solo de manera normativa.</p>	<p>El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:</p> <p>Modifíquese el artículo 46 de la Ley Nro. 27584 debiendo entenderse de la siguiente manera:</p>	<p>46.1. La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto</p> <p>46.2. En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá de ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente</p>	<p>46.1. Una vez ordenado el pago, se hará el requerimiento de su cumplimiento a la institución administrativa correspondiente, quien al contestar la demanda debe informar quien es el funcionario responsable encargado de dar cumplimiento a la deuda reconocida, la misma que deberá cumplirse hasta dentro de los 30 días, bajo estricto apercibimiento de remitirse copias al órgano administrativo sancionador que corresponda, sin perjuicio de ordenarse se remitan copias al Ministerio Público para que proceda conforme a sus funciones.</p> <p>46.2. El Titular del Pliego del Ministerio de Economía y Finanzas y la Oficina de Normalización Previsional según corresponda, deberán dar cumplimiento de pago dentro del plazo establecido en el numeral 46.1, de la Ley Nro. 27584 para ello se dispondrá el presupuesto necesario a efecto de cumplir cancelar las sumas dinerarias más aún cuando esta tiene carácter remunerativo</p>

CONCLUSIONES

<p>Se pudo aterrizar en las conclusiones que en la Dirección Regional de Educación de Loreto no se ha venido pagando a favor de los docentes con base al art. 48 de la Ley Nro. 24029, toda vez que acorde se advierte de la sentencia de primera instancia, no se muestra en las boletas de pago del demandante, que el monto pagado por preparación de clases sea el correcto.</p>	<p>Se ha llegado a concluir que el Colegiado Superior emitió sentencia de manera extra petita al haberse pronunciado por un hecho que no fue solicitado por el demandante, afectando así el derecho al debido proceso.</p>	<p>Según las investigaciones, el recurso de casación en materia laboral es pertinente al Código Procesal Civil y esta referida a casos de apartamiento inmotivado o infracción normativa de un precedente establecido, según lo previsto en el art. 386 del citado Código.</p>	<p>Se ha llegado a concluir que el Colegiado Supremo ha aplicado el principio de plena jurisdiccionalidad, para garantizar la aplicación adecuada de la ley y tutelar los derechos de todas las partes involucradas, la tarea que nos ocupa implica más que simplemente validar acciones administrativas que han sido cuestionadas. Además, requiere un examen exhaustivo de intereses afectados con el objetivo de protegerlos de daños.</p>
--	--	--	---

RECOMENDACIONES

<p>En un análisis extenso concluimos que es necesaria la implementación del proyecto de ley que formulamos en nuestra investigación, conforme la modificatoria de art. 46 en la cual versa el pago de la deuda reconocida que se efectuara en un plazo de 30 días bajo apercibimiento y con copias al órgano sancionador.</p>	<p>Es recomendable que las entidades administrativas, en este caso la Dirección Regional de Educación de Loreto, apliquen lo estipulado en el art. 48 de la Ley del Nro. 24029 Ley del Profesorado, con relación al correcto pago.</p>	<p>Se recomienda que las entidades administrativas, la Dirección Regional de Educación de Loreto, de cumplimiento a la modificatoria legal, en el extremo de que ya no es necesario demanda para exigir el correcto cálculo por derecho de preparación de clases, de esta manera se ahorra esfuerzos tanto de la administración como de los administrados.</p>	<p>Se recomienda al Presidente de la Comisión de Capacitación del Poder Judicial de Loreto, realice cursos dirigidos al personal administrativo y judicial con relación los tipos de sentencias cuando estas incurren en pronunciamiento extra petita.</p>	<p>Es necesario recomendar a todos los Jueces de todas las instancias cumplan con motivar adecuadamente sus decisiones judiciales y emitan sentencias ajustadas a derecho exigiéndoles que apliquen el derecho que corresponde y se remitan a lo peticionado por las partes.</p>
---	--	--	--	--

